

puga 7"

# PROYECTO DE CODIGO

DE

# ORGANIZACION JUDICIAL.



El Congreso de la Nueva Granada;

### DECRETA:

## DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1.º El Poder judicial se ejerce en la Nueva Granada por los Tribunales i Juzgados establecidos por la Constitucion i por la lei; unos i otros "administran la justicia en nombre de la República."

Art. 2.º Las atribuciones naturales i propias del Poder judicial son: juzgar i cuidar de que se ejecute lo juzgado; pero la lei le dá algunas otras por analojía, o para mejor desempeñar las que le son esenciales.

Art. 3.º Los Tribunales i Juzgados de la República son ordinarios,

Art. 3.º Los Tribunales i Juzgados de la República son ordinarios, i especiales: unos i otros forman una jerarquía judicial, reciben su autoridad de la lei, i la ejercen en los casos i dentro de los límites prescritos igualmente por la lei.

Art. 4.º La jurisdiccion conferida por la lei al Poder judicial no es delegable: los Tribunales i Juzgados pueden cometer la práctica de di-

lijencias judiciales, pero jamas el conocimiento i decision de los negocios. Las leyes i Códigos de procedimiento espresan los casos i disponen el modo como puede prorogarse la jurisdiccion.

Art. 5.º El conocimiento i decision de las controversias que se susciten sobre los derechos civiles de los granadinos, corresponden esclusiva-

mente al Poder judicial.

Art. 6. Asímismo le corresponde esclusivamente el castigo de los

delitos i culpas calificados como tales por el Código penal.

Art. 7.º Los granadinos procesados criminalmente están bajo la inmediata i especial dependencia del Juez o Tribunal respectivo. Las autoridades del órden político, sinembargo, tendrán la debida intervencion

en la policía de las Cárceles i en la seguridad de los presos.

Art. 8.º Los Tribunales i Juzgados ejercen autoridad no solamente sobre las personas i las cosas de cuyas causas conocen, sino que la tienen igualmente para hacer comparecer ante si a los granadinos i estranjeros existentes en la República, juramentarlos i exijirles su testimonio; para pedir a todos los funcionarios i empleados públicos los informes que fueren necesarios para la pronta i cumplida administracion de justicta; para nombrar defensores, fiscales, síndicos, depositarios, tutores, curadores, albaceas i otros oficiales de carácter semejante, en los casos en que deben ejercerse estos encargos por órden judicial; i para comisionar a los médicos, cirujanos, agrimensores, i a cualesquiera profesores o peritos, para la práctica de aquellas dilijencias en que sea necesaria su intervencion.

Las leyes de procedimiento establecen el modo i términos con que deben dar su testimonio el Presidente i Vicepresidente de la República, los miembros del Cuerpo Lejislativo, durante las sesiones del Congreso, los Ministros públicos estranjeros que quieran darlo, i los demas emplea-

dos i funcionarios de alta categoría.

Art. 9.º los Majistrados i demas Jueces están sujetos a responsabilidad por mal desempeño de sus funciones; pero no pueden ser rentovidos de sus destinos sino por sentencia judicial, ni suspendidos sino por la admision de una acusacion criminal. Unos i otros son recusables por los inpedimentos i causales, i en la forma i términos que dispone la lei.

Art. 10. El ejercicio de las atribuciones del Poder judicial es arreglado por las leyes o Códigos de procedimiento civil i criminal. Así ningun Tribunal o Juzgado ejercerá las funciones judiciales que le atribuye este Código, sino dentro de los límites, en el tiempo i del modo prescrito en tales Códigos o leyes.

En negocios criminales, sinembargo, todos los Jueces, tanto superiores como inferiores, sin escepcion alguna, tienen la facultad de aprehender a los delincuentes, sumariarlos i entregarlos para su juzgamiento a la

autoridad competente, procediendo siempre con arreglo a la lei.

Art. 11. Ningun Tribunal o Juzgado puede cambiar, alterar, o modificar las sentencias definitivas que él mismo hubiere dictado, pero puede adicionarlas si se olvidó comprender en ellas algun punto sustancial, i debe aclararlas, a solicitud de parte, dentro de cuarenta i ocho horas, si parecieren oscuras. El Código de procedimiento detalla los casos i el modo en que son reformables los autos interlocutorios por el mismo Juez que los pronunció.

Art. 12. En ningun Tribunal o Juzgado se aducirán otras leyes que las granadinas, ni simples opiniones de autores como regla de conducta. En las cuestiones relacionadas con el derecho internacional, se aplicarán los principios mas jeneralmente admitidos. En las demas, cuando la lei fuere oscura o deficiente, se arreglará el Juez a los mas sanos principios de lejislacion universal, a la costumbre, si no fuere corruptela, i a las

reglas mas jenerales de interpretacion.

Art. 13. En las cuestiones sobre contratos celebrados o actos ejecu-

tados en pais estranjero, se fallará aplicando las leyes de dicho pais relativas a tales actos o contratos, mediante la prueba que de su contesto debe producir la parte a quien interese.

Art. 14. Todo Juez, aunque no sea letrado, deberá fallar por si solo, pero puede aconsejarse privadamente con quien tenga a bien, bajo su

esclusiva responsabilidad.

Art. 15. La jurisdiccion de los Majistrados i Jueces termina el mismo dia en que cesan en sus funciones; i por tanto no podrán sentenciar despues causas que ántes hayan visto, ni esplicar o aclarar las sentencias que hubiesen pronunciado. Estos actos corresponden a las personas que

les sucedan o subroguen en los destinos.

Art. 16. Los empleados i funcionarios públicos de que trata este Código, bien para fijarles sus atribuciones i deberes, o bien para designar el Tribunal o Juzgado que deba conocer de sus causas, son, no solamente los que obtienen en propiedad los destinos, sino tambien los interinos i los que conforme a la lei subroguen o ejerzan las funciones de los pro-

Art. 17. Tanto en la Corte Suprema como en los Tribunales superiores, el nombramiento de Conjueces se hará por el miembro o miembros espeditos, i si ninguno lo estuviere, se hará por todos, incluyendo los

Art. 18. Ninguno podrá ser Conjuez en dos instancias en un mismo juicio.

Art. 19. Están impedidos de ser Conjueces los empleados en el ramo ejecutivo i judicial, i los encargados del Ministerio público.

Art. 20. El cargo de Conjuez es obligatorio para todo ciudadano en ejercicio; pero todo Conjuez tiene derecho a una indemnizacion, en los

términos que disponga la lei de arancel.

Art. 21. El Poder Ejecutivo señalará el término dentro del cual deben posesionarse los individuos nombrados para las plazas de Majistrados de la Corte Suprema i Ministros de los Tribunales superiores. Respecto de los nombrados para los demas destinos del Poder judicial, el señalamiento se hará por la autoridad que hubiere hecho el nombramiento; pero en ningun caso el término señalado podrá pasar de veinte dias, i en caso de ausencia de la persona se estenderá al triple de la distancia, pudiendo, sinembargo, prorogarse por causa de enfermedad propia, o de esposa, padre o hijo, comprobada ante la misma autoridad; de cuyo deber será declarar la vacante del destino, cuando no se hubiere tomado posesion de él oportunamente.

Art. 22. El fuero privilejiado concedido por la lei a empleados i funcionarios públicos, para que por delitos comunes los juzguen Tribu-nales superiores, solo tendrá lugar cuando al tiempo de admitirse la acusacion, el funcionario delincuente esté en posesion del destino que lleva consigo tal fuero, cualquiera que sea el tiempo en que se haya co-metido el delito. Mas, en los casos de responsabilidad por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, conocerá siempre del proceso el Tribunal o Juzgado designado especialmenie para el efecto por la lei, aun cuando el empleado haya cesado en el destino, orijen de la responsabilidad, por renuncia, destitucion o cualquiera otro motivo. Cuando haya habido ascenso o promocion, conocerá de la causa la autoridad designada por la lei para juzgar al que obtenga el destino de mas categoría a que ha sido ascendido o promovido el empleado.

Art. 23. Siempre que se hallen complicados en un mismo delito comun c de responsabilidad dos o mas empleados, sujetos cado uno a la jurisdiccion de diverso Tribunal o Juzgado, i los hechos estuvieren tan conexionados que no pueda dividirse el juicio, conocerá de la causa de todos el Tribunal o Juzgado de mayor categoría. Esta misma regla se observará para resolver todo punto de jurisdiccion en otros negocios de

naturaleza semejante. En igualdad de circunstancias la jurisdiccion compete al Tribunal o Juzgado que aprendió primero el conocimiento del negocio.

Art. 24. La rebaja de penas a los delincuentes, i la rehabilitación en los derechos de ciudadano, serán determinadas i concedidas cuando haya lugar a ello conforme a las leyes, por el Juez o Tribunal que haya pro-

nunciado la sentencia de última instancia.

Art. 25. Cuando la lei no conceda contra una sentencia alguno de los recursos de revista, nulidad o segunda instancia, quedará ejecutoriada la sentencia; pero en este caso tendrán las partes espedito el recurso subsidiario de queja para solicitar que se haga efectiva la responsabilidad del Juez o Jueces respectivos, con tal que lo intenten dentro de seis meses, contados desde el dia en que se pronunció el fallo ejecutoriado.

Art. 26. Los empleados en el Poder judicial no deberán ejercer sus funciones, i si las ejercieren serán nulos sus actos, cuando el lugar de la residencia de tales empleados estuviere ocupado por tropa enemiga estranjera, o dominado por fuerzas o autoridades que se hubiesen separado del réjimen legal, o negado su obediencia al lejítimo Gobierno. La contravencian a este artículo será castigada con inhabilitacion perpetua para obtener empleo público, sin perjuicio de las demas penas a que haya lugar, segun el caso i las circunstancias, conforme a las leyes.

Art. 27. Ningun Juez ni Secretario suyo podrá percibir cuota alguna por las dilijencias o autos que firmen o autoricen en el curso de los ne gocios judiciales, ni por vista de autos o dilijencias no escritas. Si bajo tal carácter exijen o reciben de las partes o sus conexionados, o por via de gratificacion alguna suma, aunque sea para ejecutar, demorar o abreviar

los actos de su resorte, serán castigados como estafadores.

Art. 28. Las copias, certificaciones o dilijencias que alguno solicite, no en el curso de los pleitos, sino fuera de ellos, para seguridad de sus

derechos e intereses, serán pagados con arreglo a arancel.

Art. 29. Aquellas dilijencias que se practiquen en el curso de un pleito civil o criminal por personas diversas de los funcionarios judiciales, como avalúos, reconocimientos, &.\*, serán satisfechos por la parte que las solicite, salvo su derecho a ser indemnizada por la que fuere condenada a pagar costas i perjuicios.

Art. 30. Cuando hayan de practicarse dilijencias en negocios civiles, a media legua, o mas, de distancia, tendrán el Juez i el Secretorio derecho

a que se les den por los interesados caballerías o embarcaciones.

Art. 31. En las sentencias que se pronuncien en las causas civiles, siempre se condenará a la parte que hubiere perdido el pleito, al pago de los gastos impendidos por la otra, los cuales se regularán por el Juez en la misma sentencia, con vista de las razones o pruebas aducidas de antemano.

## LIBRO PRIMERO.

DE LOS TRIBUNALES I JUZGADOS ORDINARIOS.

## TITULO 1.\*

De la Corte Suprema de Justicia.

Art. 32. La Corte Suprema de Justicia es el primer tribunal ordinario de la Nacion. Se compone de tres Majistrados nombrados con arreglo al artículo 42 de la Constitucion, i reside en la capital de la República.

Art. 33. Los Majistrados de la Corte Suprema, durarán cuatro años en sus destinos, pero pueden ser reelectos. Anualmente elijirán de entre sus miembros un Presidente, que será el órgano del Tribunal en sus comunicaciones con los Poderes Lejislativo i Ejecutivo i con los empleados nacionales i superiores. Tambien se nombrara un Vicepresidente que supla las faltas del Presidente.

Art. 34. Cuando falte uno o mas Majistrados de la Corte Suprema de Justicia, por muerte o destitucion, o por suspension o licencia que se le hubiere concedido por mas de quince dias, se nombrará un interino con-

forme al citado artículo 42 de la Constitucion.

Art. 35. En los casos de no concurrir al Tribunal algun Majistrado por enfermedad o por licencia que no pase de quince dias, nombrarán Conjueces los majistrados restantes, para el despacho de aquellos negocios que consideren importantes o urjentes. Igual nombramiento se hará en los

casos de recusacion o impedimento.

Art. 36. Es de la competencia de la Corte Suprema de Justicia, la decision de las dudas i controversias que se susciten sobre inmunidades i privilejios de los Ministros i Ajentes diplomáticos i consulares de otras Potencias, que existan en la República ; el conocimiento de las causas marítimas, i en jeneral, de las cuestiones relativas al derecho de jentes, todo en conformidad con el derecho público de las naciones i de los tratados

celebrados o que celebrare la Nueva Granada.

Art. 37 De su cargo es igualmente formar i circular formularios de libros, despachos, i de todas aquellas dilijencias propias del Poder judicial i de sus ajentes ; decidir los puntos jurisdiccionales sobre negocios controvertidos ante los Tribunales de distrito en materia civil i criminal; i resolver las dudas que ocurran sobre práctica, sirviendo sus decisiones de regla a los Tribunales i Juzgados, en defecto u oscuridad de la lei. En este sentido la Corte Suprema fija i uniforma la jurisprudencia nacional.

Art. 38. La Corte Suprema, en sala de dos Ministros, conocerá de los recursos de pronta providencia a que se contraen las atribuciones 7.ª del

artículo 39, i 13.ª del artículo 41, cuando se hayan de interponer contra el mismo Tribunal en sala de un Ministro.

## CAPITULO 1.2

## De la jurisdiccion civil de la Corte Suprema.

Art. 39. Corresponde a la Corte Suprema, en materia civil :

1.º Conocer en primera i segunda instancia de los negocios contenciosos contra los Ministros i Ajentes diplomáticos estranjeros en los casos

de que habla la atribucion 2.ª artículo 42 de la Constitucion.

2.º Decidir segun los tratados existentes, i en su defecto, segun los principios del Derecho de jentes, las disputas que se orijinen por consecuencia de visitas de buques en alta mar, o de confiscacion de mercancías trasportadas bajo pabellon enemigo, o de mercancías de súbditos de na-cion enemiga trasportadas en buque neutral, en los casos de guerra de la Nueva Granada con otra nacion.

3.º Examinar las sentencias pronunciadas en pleitos de estranjeros por los Tribunales i Juzgados de la República, contra las cuales hayan reclamado como notoriamente injustas los Gobiernos respectivos en los casos permitidos por el Derecho de jentes, i declarar si se ha violado alguna lei de las que arreglan el procedimiento o determinan el derecho entre las partes, para el solo objeto de que esta declaratoria sirva al Poder Ejecutivo en la decision o arreglo de tales reclamaciones, i de que en su caso se haga efectiva por quien corresponda la responsabilidad de los Jueces.

4.º Conocer en primera i segunda instancia de los pleitos sobre lími-

tes i sobre cualesquiera otros derechos entre dos o mas provincias que no estén sometidas a la jurisdiccion de un mismo Tribunal de distrito, en los casos en que el Poder Ejecutivo no se crea facultado para resolver administrativamente estos negocios.

5.\* Dirimir las competencias de los Tribunales de distrito entre si, i las de un Tribunal de distrito con otro Tribunal o Juzgado que no le esté

subordinado.

6.º Dirimir las que se susciten entre Juzgados o Tribunales que no

estén subordinados a los de distrito.

7.º Dictar prontas i eficaces providencias para que la justicia sea pronta i cumplidamente administrada, cuando de los documentos presentados por parte lejítima i del informe del Tribunal respectivo, o de la vista de la causa que por algun recurso legal haya pasado a la Corte, resulte, bien que hai retardo en la administración de justicia por no despachar el Juez o los Jueces los negocios pendientes ante ellos dentro de los términos legales, o bien denegación de justicia, cuando a pretesto de carecer de jurisdicción o de que el proceso tiene nulidades sustanciales no habiendo sido alegadas por las partes, o de las que deben declararse de oficio, pero que no existen en los autos, o, enfin, bajo cualquier motivo no legal, dejan de fallar sobre lo principal del negocio o sobre alguno de sus incidentes, o entorpecen el adelantamiento del juicio.

Art. 40. Cuando el conocimiento de un negocio civil corresponde en primera i segunda instancia a la Corte Suprema, conocerá en la primera un Majistrado, i en la segunda los dos restantes: para el despacho definitivo de los demas negocios de que habla el artículo 39, concurrirán todos tres Majistrados o Conjueces en su caso; pero la sustanciación se hará por

uno solo.

### CAPITULO 2.º

## De la jurisdiccion criminal de la Corte Suprema.

Art. 41. Corresponde a la Corte Suprema, en materia criminal:

1.º Conocer en primera i segunda instancia de las causas de responsabilidad contra los encargados del Poder Ejecutivo, Secretarios de Estado i Majistrados de la Corte Suprema, en los casos en que habiendo sido depuestos por el Senado hayan de ser juzgados por delito a que deba imponerse otra pena diferente de la de destitucion.

2.º Conocer en primera i segunda instancia de las causas contra el Presidente i Vicepresidente de la República, o Encargado del Poder Ejecutivo, por delitos comunes, cuando el Senado haya declarado que ha lugar

a su formacion.

3.º Conocer en primera i segun instancia de las causas de responsabilidad contra los Ministros plenipotenciarios, Ajentes diplomáticos i Cón-

sules de la República por mal desempeño de sus destinos.

4.º Decretar la suspension i conocer en primera i segunda instancia de las causas criminales por delitos comunes contra los Majistrados de la Suprema Corte, Fiscal de la Nacion, Secretarios del Despacho, Ministros de los Tribunales superiores i Fiscales de distrito judicial, i de las que se formen por los mismos delitos cometidos fuera del territorio de la República, contra los Ministros plenipotenciarios i Ajentes diplomáticos de la Nueva Granada.

5.º Examinar las causas sentenciadas por los Tribunales de distrito sobre presas i represas i sobre cualesquiera crimenes cometidos en alta

mar, i exijir en su caso la responsabilidad de los Jueces.

6.º Decretar la suspension i conocer en primera i segunda instancia de las causas de responsabilidad del Fiscal de la Nacion, de los Ministros de los Tribunales superiores i de los Fiscales de distrito judicial, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

7.º Decretar la suspension i conocer en primera i segunda instancia de las causas de responsabilidad, que por mal desempeño en el ejerci-cio de sus funciones, se formen a los Contadores jenerales i a cualesquiera otros empleados jenerales de la República que dependan inmediatamente del Poder Ejecutivo.

8.º Decretar la suspension i conocer en primera i segunda instancia de las causas de responsabilidad de los subalternos de la misma Suprema

Corte por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

9.º Conocer en primera i segunda instancia de todas las causas de responsabilidad de los funcionarios públicos suspendidos o juzgados por el Senado, cuando haya lugar a ulterior procedimiento con arreglo al artículo 21 de la Constitucion.

10.º Decretar la suspension i conocer en primera i segunda instancia de las causas contra los Gobernadores por mal desempeño de sus fun-

ciones.

11.º Conocer breve i sumariamente en una sola instancia de las quejas contra los Majistrados de la Corte Suprema i Fiscal de la Nacion por ofensas i faltas leves.

12.º Oir i determinar sumariamente las reclamaciones que se hagan por condenaciones de costas o multas impuestas por el mismo Tribunal

en vista de autos i sin previa audiencia del reclamante.

13.º Dictar en negocios criminales las prontas providencias que pueden dictarse respecto de los civiles, en los casos i con arreglo a la atribucion 7.ª artículo 39.

Art. 42. Para decretar la suspension de un empleado o funcionario público de los que espresan los números 4.º, 6,º 7.º, 8.º i 10.º del artículo anterior, deberá componerse de tres Majistrados el Tribunal : cuando haya de conocer en primera i segunda instancia, fallará en primera un Majistrado i en segunda los dos restantes. Para el despacho definitivo de los demas negocios de que habla el artículo anterior, concurrirán siempre los tres Majistrados o Conjueces en su caso; pero la sustanciación se hará por uno solo.

Art. 43. La responsabilidad de los ajentes del Poder judicial i demas funcionarios públicos, de la cual deben conocer la Corte Suprema i demas Tribunales i Juzgados, es la que resulta de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, en los casos respectivamente previstos i castigados por el Código penal, especialmente en los títulos 1.º, 10 i 11 del libro 3.º i por las ordenanzas especiales de cada ramo, o, enfin, por cualquiera otra disposicion legal vijente sobre deberes i funciones de los empleados públicos.

### CAPITULO 3.º

## Atribuciones accesorias de la Corte Suprema.

Art. 44. La Corte Suprema, reunida en acuerdo compuesto de sus tres Majistrados,o de Conjueces por falta de uno o dos de ellos,desempeñará las funciones siguientes :

1.ª Nombrar en propiedad e interinamente i remover libremente al Secretario, Oficiales i demas dependientes de la misma Corte, i determi-

nar sobre sus escusas i renuncias.

- 2.ª Recibir las consultas que deben hacerle los Tribunales i Juzgados sobre la intelijencia de las leyes, i resolverlas provisionalmente miéntras resuelve la Lejislatura, a quien las pasará en su próxima reunion. En sus resoluciones procederá por mayoría absoluta de votos, limitándose a espresar los términos en que deba entenderse la lei, materia de la consulta.
- 3.4 Anular las ordenanzas de las Cámaras provinciales cuando fueren abiertamente opuestas a la Constitucion o a alguna lei.

4. Rehabilitar conforme a derecho en el goce de los derechos de ciudadanía a los individuos que hubiesen sido privados de ellos por septencia del mismo Tribunal.

5.ª Formar i adicionar, o reformar el reglamento para el réjimen in-

terior i despacho de los negocios del mismo Tribunal.

6.ª Formar i circular modelos de libros, títulos, provisiones, despachos, ejecutorias, dilijencias i demas documentos que deben llevar o espe-

dir los ajentes del Poder judicial.

7.ª Promover la publicacion mensual de un periódico en la Capital, en el cual se de noticia de los nombramientos de empleados del Poder indicial, i se inserten los actos judiciales importantes de toda la República; nombrar sus redactores; dar reglas para llevar la cuenta de sus gastos i productos; examinarla anualmente, e informar al Poder Ejecutivo del déficit que hubiere resultado para que sea cubierto del Tesoro público.

Art. 45. El Fiscal de la Nacion asistirá a los acuerdos de la Corte cuando esta lo llame, o cuando él quiera concurrir, i tomará parte en las

- Art. 46. La Corte Suprema en Tribunal pleno, o en sala de primera o de segunda instancia, podrá decretar apremios para hacer cumplir sus providencias, i castigar correccionalmente a los que desobedezcan sus órdenes o le falten al debido respeto, siempre que el hecho no merezca pena mayor por el Código penal. En aquellos casos las penas no podrán ser otras que las de multa, arresto i suspension: estas dos áltimas no se impondrán a los Ministros ni a los Jueces. La multa nunca escederá de cien pesos; el arresto no pasará de diez dias, i la suspension solo podrá ser por tres meses.
- Art. 47. El Presidente de la Corte Suprema, i por su defecto el Vicepresidente, tendrá el gobierno económico del Tribunal ; hará el repartimiento de las causas, por turno riguroso, entre los majistrados de la Corte, cuando ella conoce en primera instancia ; vijilará en el arreglo i buen órden de la Secretaría; cuidará de que los abogados i litigantes se manejen en el Tribunal con decoro i con respeto; decidirá verbalmente las controversias leves que se susciten entre el Secretario i las partes; resolverá las dudas que ocurran sobre pago de derechos de arancel en los casos en que tienen lugar; aprobará la regulacion de honorarios i tasacion de costas, i ordenará su pago: podrá castigar con prision hasta de tres dias o con multas hasta de veinticinco pesos, a los que le falten al respeto o no cumplan con sus órdenes, i tendrá facultad para conceder licencia hasta por seis dias a los Majistrados i subalternos de la Corte, cuidando de que el despacho no sufra por ello demora alguna.

#### TITULO 20

## De los Tribunales superiores de distrito.

Art. 48. El territorio de la República se divide en distritos judiciales compuestos de una o mas provincias, i en la capital de cada uno residirá un Tribunal superior que estiende su jurisdiccion a todo él.

Art. 49. Cada provincia que, a juicio de su respectiva Cámara, pueda sostener un Tribunal superior, lo tendrá con separacion de toda otra

que tambien pueda sostener su Tribunal.

Art. 50. Las provincias que no puedan sostener por sí solas un Tribunal superior, serán agregadas por el Poder Ejecutivo a otra u otras para formar un distrito judicial, i en este caso el Tribunal es costeado por todas las provincias que componen el distrito, en proporcion a su poblacion.

Art. 51. El Poder Ejecutivo fija segun esta base la cantidad con que cada provincia debe contribuir, i dicta las medidas convenientes para que ninguna deje de remitir su cuota á la capital del distrito, en donde se han de reunir a cargo del Tesorero de rentas provinciales para que tengan sa de-

bica inversion.

Art. 52. Cuando el distrito conste de una provincia que podia costear por sí sola el Tribunal, i otra u otras que se le han agregado por no hallarse en el mismo caso, la residencia del Tribunal será en el lugar que desigue la Cámara de la primera provincia; mas, si ninguna de las provincias que componen el distrito podia costear por sí sola el Tribunal, la designacion del lugar de su residencia se hará por el Poder Ejecutivo.

Art. 53. Toda provincia que con otra u otras se halle formando distrito judicial, puede en cualquier tiempo erijirse en distrito separado, si

así lo dispusiere la Cámara provincial respectiva.

Art. 54. Cuando en alguna de las provincias de que trata el artículo anterior se establezca un Tribunal de distrito, el distrito judicial de que ella era parte continuará con el Tribunal que tenia i quedará reducido a la otra u otras provincias que lo formaban.

Art. 55. El Tribunal de distrito mas inmediato a cada uno de los Territorios estiende a él su jurisdiccion; sin que su poblacion se tenga en cuenta para la designacion de los sueldos, i sin que los Territorios tengan

obligacion de contribuir para los gastos del Tribunal.

Art. 56. El nombre de cada distrito judicial se tomará de la provincia en que se establezca, si fuere una sola : si dos o mas provincias forman un solo distrito, el nombre se designará por el Poder Ejecutivo.

Art. 57. Los Tribunales superiores de distrito se compondrán de uno hasta cuatro Ministros Jucces, segun lo determinen las respectivas Cáma-

ras de provincia.

6.º Cuando el Tribunal comprenda dos o mas provincias, i sus Cámaras respectivas no puedan acordarse en el número de Ministros Jueces que

quieran dotar i sostener, lo decidirá el Poder Ejecutivo.

Art. 58. Los Ministros Jueces de los Tribunales superiores serán nombrados popularmente con arreglo a la Constitucion i a la lei de elecciones. Interinamente se nombran por los Gobernadores, conforme a la misma Constitucion.

Art. 59. Los Ministros de los Tribunales superiores durarán en sus

destinos cuatro años, pero pueden ser reelectos.

Art. 60. Sea que el Tribunal superior conste de un solo Ministro Juez, sea que tenga dos o mas, los Jueces de que se compone conocerán individualmente i por repartimiento entre ellos, de los negocios contenciosos atribuidos al Tribunal.

Art. 61. Para los casos en que el Tribunal compuesto de un solo Juez, haya de conocer en segunda instancia de negocios en que ya ha conocido en primera, se nombrará un Conjuez para la segunda en los térmi-

nos en que se nombran los Jueces interinos.

Art. 62. Los Tribunales, en sala de acuerdo, establecerán las reglas segun las cuales hayan de repartirse entre los Jueces las causas, tanto civiles como criminales; de manera que se distribuya el trabajo con la po-

sible igualdad.

Art. 63. Cuando falte un Ministro de un Tribunal superior por muerte o destitucion, o por suspension o licencia que se le hubiere concedido por mas de seis dias, se nombrará un interino segun se ha dicho en el artículo 58.

Art. 64. Miéntras se haga el nombramiento de Ministao interino, lo mismo que en los casos de hallarse enfermo un Ministro, o de haber obtenido una licencia por ménos de seis dias, nombrarán Conjueces los Ministros restantes para el despacho de aquellos negocios que consideren urjentes o importantes. Igual nombramiento se hará en caso de recusacion o impedimento.

Art. 65. Cada uno de los Tribunales nombrará anualmente, en acuerdo, un Presidente de entre sus miembros, i tambien un Vicepresidente que supla las faltas del Presidente: él es el órgano de las comunicaciones oficiales del Tribunal con las autoridades nacionales i superiores.

 Cuando el Tribunal conste de un solo Ministro, el ejercerá las facultades i cumplirá los deberes del Presidente, en cuanto no supongan

la existencia de otros Majistrados.

Art. 66. La jurisdicion de cada Tribunal superior está circunscrita a su respectivo distrito judicial. Respecto de los hechos sucedidos en alta mar, conocerá de ellos en segunda instancia el Tribunal del distrito judicial a que pertenezca el Juzgado que haya conocido en primera instancia conforme a este Código.

#### CAPITULO 1.º

### De la jurisdiccion civil de los Tribunales superiores.

Art. 67. Corresponde a los Tribunales superiores de distrito en negocios civiles:

1.º Conocer en primera i segunda instancia de los pleitos sobre límites, o sobre cualesquiera otros derechos entre dos o mas provincias sometidas a la jurisdiccion de un mismo Tribunal de distrito, cuando el Poder Ejecutivo no haya podido resolverlos administrativamente.

2.º Dirimir las competencias de los Jueces inferiores, civiles o militares entre sí, dentro del mismo distrito judicial, cuando esta atribucion no

esté conferida por la lei a otro Tribunal o Juzgado.

3.º Dirimir las que se susciten entre Jueces inferiores de diferentes distritos judiciales, cuando esta atribucion no esté conferida por la lei a otro Tribunal o Juzgado. El conocimiento en este caso corresponderá al Tribunal del distrito a que pertenezca el Juez que haya provocado la competencia.

4.º Oir las dudas i consultas de los Juzgados inferiores sobre la intelijencia, oscuridad, defecto, insuficienca o inconvenientes de alguna lei, i consultar sobre ella a la Suprema Corte, para los fines de la atribu-

cion 2.ª del artículo 44 de este Código.

5.º Conocer en apelacion de los pleitos civiles de mayor cuantía, o de derechos i acciones inestimables de que hubiesen conocido los Jueces de circuito, de comercio o de minas, i los Prefectos en calidad de Jueces de

circuito, en los casos prescritos por las leyes.

6.º Declarar la nulidad de las sentencias pronunciadas en los procesos civiles que les remitan en apelacion o consulta los Jueces de circuito, cuando se hayan cometido, i las partes lo aleguen, faltas sustanciales en el seguimiento del juicio, o cuando, aunque no lo aleguen, haya faltado personería en una de las partes o jurisdiccion en el Juez, conforme al

Código de enjuiciamiento.

7.º Dictar prontas i eficaces providencias para que la justicia sea pronta i cumplidamente administrada, cuando de los documentos presentados por parte lejítima i del informe del Juez respectivo, o de la vista de la causa que por algun recurso legal haya pasado al Tribunal, resulte, bien que hai retardo en la administración de justicia, por no despachar el Juez los negocios pendientes ante él dentro de los términos legales, o bien denegacion de justicia cuando a pretesto de carecer de jurisdicción o de que el proceso tiene nulidades no alegadas por las partes o de las que deben declararse de oficio, pero que no existen en autos, o enfin, bajo cualquier otro motivo no legal, deja de fallar sobre lo principal del negocio o sobre alguno de sus incidentes, o entorpece el adelantamiento del juicio.

## CAPITULO 2º

## De la jurisdiccion criminal de los Tribunales superiores.

Art. 68. Corresponde a los Tribunales superiores de distrito, en materia criminal:

 Decretar la suspension i conocer en primera i segunda instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen a los Tesoreros i Administradores de rentas nacionales en su carácter de Fiscales, a los Prefectos, a los Jueces de circuito, de comercio i de minas, i a sus subrogantes, en razon de su conducta como tales.

2.º Decretar la suspension i conocer en primera i segunda instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de

sus funciones se formen a los subalternos del mismo Tribunal.

3.º Decretar la suspension i conocer en primera i segunda instancia de las causas que por delitos comunes se formen a los Gobernadores, a los Fiscales de circuito, a los Prefectos,a los Jueces de circuito, e igualmente a los subrogantes de estos.

4 º Decretar la suspension de los Ministros del mismo Tribunal i Fiscales de distrito, a prevencion con la Suprema Corte en las causas que

se promovieren contra ellos por delitos comunes.

5.º Conocer breve i sumariamente i en una sola instancia, de las quejas por ofensas o faltas leves contra los Ministros del mismo Tribunal i contra el Fiscal del distrito.

6.º Conocer en segunda instancia de las causas criminales que les remitan en apelacion o consulta conforme a la lei, los Juzgados de circui-

to i los Prefectos en calidad de Jueces de circuito.

7.º Conocer en segunda instancia de las causas de presas i represas, piraterías i otros crímenes semejantes cometidos en alta mar; i sin perjuicio de la ejecucion de la sentencia, remitir el proceso a la Corte Suprema.

8.º Dictar en negocios criminales las prontas providencias que puede dictar respecto de los civiles i en los casos i con arreglo a la atribucion 7.ª

artículo 67.

9.º Oir i determinar sumariamente las reclamaciones que se hagan por condenaciones de costas i multas decretadas por el mismo Tribunal

sin audiencia previa del reclamante.

10.º Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra sentencias pronunciadas en juicios por Jurados, declarar la nulidad i reponer el proceso cuando no se hubiesen observado an el juicio las fórmulas sustanciales establecidas por la lei.

## CAPITULO 3.º

## Atribuciones accesorias de los Tribunales superiores.

Art. 69. Cada Tribunal de distrito, en acuerdo compuesto de todos sus miembros o de Conjuez o Conjueces por falta de alguno o de algunos de ellos, ejercerá las funciones siguientes:

1. Nombrar en propiedad o intermamente i remover libremente el

Secretario i demas subalternos del Tribunal, i oir i determinar sobre sus

escusas i renuncias.

2. Anular los acuerdos de los Cabildos cuando fueren abiertamente

opuestos a la Constitucion o a alguna lei.

3.ª Nombrar i remover a los Notarios públicos, en los términos que disponga la lei de la materia.

4.ª Rehabilitar conforme a la lei en el goce de los derechos de ciudadano a los individuos que hubieren sido privados de ellos por sentencia

del mismo Tribunal.

5.ª Designar al principio del mes uno de los Ministros del Tribunal que visite semanalmente las Cárceles de la capital del distrito, oiga las reclamaciones de los presos por maltrato en sus personas, o por retardo en el seguimiento del juicio, o por cualquiera otro motivo, e informe de todo al Tribunal para que por este se acuerden las providencias convenientes a fin de evitar i prevenir el mal, sin perjuicio de que el mismo Ministro dicte las medidas prontas i del momento que el caso exija.

6.ª Formar i adicionar o reformar el reglamento para el réjimen

interior i despacho de los negocios del mismo Tribunal.

7. Las demas que les den leyes especiales.

Art. 70. En los Tribunales compuestos de dos Ministros Jueces, concurrirá el Fiscal a los acuerdos con voz i voto. En los que solo consten de un Juez, ademas del Fiscal, tendrá tambien voz i voto en los

acuerdos el Secretario.

Art. 71. El Tribunal de distrito, en acuerdo o en sala de primera o de segunda instancia, tendrá en su caso las mismas facultades concedidas por el artículo 46 de este Código a la Corte Suprema, para decretar apremios i castigos correccionales en los términos i con las limitaciones allí espresadas.

Art. 72. Asimismo el Presidente de cada Tribunal de distrito tendrá los mismos deberes i facultades que detalla al Presidente de la Corte Suprema el artículo 47 de este Código, escepto en cuanto al repartimiento

de causas, que se hará como queda dicho.

#### TITULO 3.º

### De los Juzgados de circuito.

Art. 73. En cada provincia de la República habrá uno o mas circuitos judiciales, a juicio de la respectiva Cámara provincial, que los designa. Cada circuito constará del número de distritos parroquiales que se crea conveniente, i llevará el nombre del lugar de su cabecera.

Art. 74. En cada circuito judicial habrá uno o mas Jueces que ad-ministren la justicia civil i criminal de primera instancia para los negocios comunes, i de segunda para los ménos importantes en que entienden los Jueces parroquiales. Cuando haya mas de un Juez se distinguirán con los números 1.º, 2.º, 3.º &.a La duracion de estos Jueces es de dos años, pudiendo ser reelectos.

Art. 75. Corresponde a los electores o sufragantes elejir a pluralidad relativa de votos los respectivos Jueces de circuito, haciéndose el escru-

tinio conforme a la lei de elecciones.

. Las Cámaaas de provincia decidirán las reclamaciones que sobre

estas elecciones se interpongan por motivo de nulidad.

Art. 76. Es un deber de los Gobernadores velar en sus respectivas provincias sobre que se hagan oportunamente las elecciones de que trata el artículo anterior, i hacer que se remitan los rejistros para el escrutinio.

Art. 77. Corresponde al respectivo Tribunal de distrito oir i decidir sobre las escusas i renuncias de los Jueces de circuito, i llenar las vacantes

que ocurran miéntras se hace el nombramiento en propiedad.

Art. 78. En cada circuito judicial habrá un Juez suplente, nombrado de la misma manera que el Juez principal de circuito. Su duracion será tambien la misma que la del Juez principal, pudiendo ser reelecto.

Art. 79. Las faltas accidentales del Juez principal de circuito serán llenadas por el suplente, quien tendrá, cuando se encargue del Juzgado,

opcion al sueldo que la lei asigna al empleado en propiedad.

Art. 80. Por falta absoluta del suplente, el Cabildo de la cabecera

del circuito nombrará un ciudadano que le reemplace miéntras se renne la Asamblea o Asambleas que deben llenar la vacante. Tambien nombrará el mismo Cabildo quien reemplace al suplente en caso de que falte este temporalmente, bien sea por licencia, por enfermedad o por otra causa-

temporalmente, bien sea por licencia, por enfermedad o por otra causa.

Art. 81. El destino de suplente del Juez de circuito no es renunciable.

El ciudadano que sea nombrado para desempeñarlo, solo podrá ser eximido de él, cuando alegue i compruebe legalmente, ante la autoridad competente, alguna de estas causas: enfermedad grave que lo imposibilite para ejercerlo; grave perjuicio en sus intereses que dependa de una circunstancia estraordinaria (no considerándose como tal el perjuicio que se recibe por desatender los propios intereses, para atender al servicio público) i no ser vecino del distrito parroquial cabecera del circuito.

Art. 82. Es autoridad competente para resolver acerca de las solicitudes que se hagan para ser eximidos de la suplencia del Juez de

circuito, el Cabildo de la cabecera del mismo circuito.

Art. 83. En los Territorios establecidos o que se establezcan conforme a la Constitucion, desempeñarán los Prefectos las funciones que el presente Código atribuye a los Jueces de circuito, arreglándose a las leyes

especiales sobre administracion de tales Territorios.

Art. S4. La jurisdiccion de los Jueces de que trata este título se circunscribe a sus respectivos circuitos, i están sujetos a ella las personas domiciliadas en el territorio de su comprension, i tambien las que residen en él cuando son demandadas por contratos celebrados dentro de él, o cuando han renunciado su propio fuero, o, enfin, cuando tienen que responder como albaceas o herederos de personas que hubieren tenido su domicilio en el circuito al tiempo de su muerte. Tambien se surte la jurisdiccion cuando se demanda con accion real cosa existente en el circuito judicial i en los casos de reconvencion.

Art. 85. Cuando por cualquier motivo legal no pudiere conocer en alguna causa un Juez de circuito, ni los suplentes que delan reemplazarle, pasará el conocimiento del negocio al Juez del circuito mas inmediato,

a quien para este caso la lei estiende la jurisdiccion.

Art. S6. Si pertenecieren a diferentes distritos judiciales, el circuito cuyo Juez está impedido, i el circuito cuyo Juez aprende el conocimiento del negocio, corresponderá al Tribunal superior del primer circuito, el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las sentencias del Juez del segundo circuito. Mas, si hubiere de seguirse juicio de responsabilidad a este Juez por su conducta en el despacho de tal negocio, entenderá en dicho juicio el Tribunal superior a que natural i ordinariamente estuviere sujeto el Juez acusado.

Art. S7. Para el juzgamiento i castigo de delitos cometidos en buques nacionales, será Juez competente el del circuito a donde llegue el buque,

o a donde se traslade el reo.

Art. 88. En los casos de presas i represas i de piraterías cometidas en cualquier mar, será Juez competente para conocer del negocio el Juez del circuito litoral a que llegue, bien el buque captor o represador, o bien el que conduzca los delincuentes.

Art. 89. Los Jueces de circuito despacharán en locales cómodos, seguros i decentemente amueblados, que costearán las rentas municipales

de la provincia.

## CAPITULO 1.º

De la jurisdiccion civil de los Juzgados de circuito.

Art. 90. En materia civil ejercerán los Jueces de circuito las funciones siguientes:

1.ª Conocer en primera instancia de los negocios contenciosos civiles

que se susciten contra los Cónsules de Naciones estranjeras residentes en el territorio granadino, salvo lo que se disponga en Tratados públicos o Convenciones consulares que la Nueva Granada celebre con las Potencias estranjeras.

2. Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces parro-

quiales comprendidos en el circuito.

3.ª Conocer en primera instancia de todos los negocios contenciosos civiles cuyo conocimiento no esté atribuido privativamente a otra outoridad por la lei.

4.ª Conocer en segunda instancia de las causas civiles de que hayan conocido en primera los Jueces parroquiales, cuando la cuantía de la

demanda esceda de cincuenta pesos.

5.º Oir i decidir por la sola inspeccion de lo que se hubiere actuado, las declaraciones que se le dirijan contra los mandamientos que libren en uso de su jurisdiccion coactiva los Tesoreros, Síndicos i demas recaudadores o Administradores de rentas públicas.

6. Decretar i practicar, a prevencion con los Jueces parroquiales,

aquellas dilijencias judiciales en que no hai oposicion de parte.

7.º Conocer, a prevencion con los Jueces parroquiales, de las demandas sobre denuncio de obra nueva, despojo o perturbacion de posesion, sin atender a la cuantía i sin escepcion de fuero alguno.

8. Oir i decidir sumariamente las demandas sobre alimentos, pro-

movidas contra las personas que deban darlos conforme a la lei.

9.º Dictar prontas providencias para que la justicia se administre por los Juzgados parroquiales, con la celeridad i esactitud que requieren las leyes i demanda el interes de los asociados.

### CAPITULO 2.º

De la jurisdiccion criminal de los Juzgados de circuito.

Art. 91. En materia criminal ejercerán los Jueces de circuito las

fuuciones siguientes:

1.ª Decretar la suspension i conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones contra los Jefes políticos, contra los miembros i subattemos de los Cabildos, contra los Alcaldes i Jueces parroquiales, contra los Notarios, Secretarios i demas subalternos del mismo Juzgado, i jeneralmente contra cualesquiera empleados i funcionarios públicos que residan dentro del circuito, i cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad por la lei.

2.ª Decretar la suspension i conocer en primera instancia de las causas criminales por delitos comunes contra los empleados i funcionarios

públicos comprendidos en la atribucion anterior.

3.ª Conocer en primera instancia de todas las causas por delitos comunes cometidos dentro del territorio de la República por granadinos o por estranjeros domiciliados o transeuntes, i cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido por la lei a otra autoridad, i consultar sus sentencias con el Tribunal superior.

4.ª Aplicar el derecho a las calificaciones, declaratorias i decisiones

de hecho que pronuncien los Jurados en negocios criminales.

5.ª Remitir en consulta al Tribunal superior, cuando lo disponga la lei, las actuaciones criminales en que hayan declarado no haber mérito para formacion de causa.

6.ª Conocer en apelacion de los negocios criminales atribuidos a los

Jueces i Jurados parroquiates.

7.ª Dictar en negocios criminales las prontas providencias de que trata la atribucion 9.ª, artículo 90.

Art. 92. Todo Juez de circuito es competente para juzgar a los delineuentes aprehendidos dentro del circuito de su jurisdiccion, siempre que el proceso no se haya radicado en otro Juzgado, o que su conocimiento pertenezca especialmente a otra autoridad, en cuyos dos casos se

remitira el delincuente al respectivo Juez o Tribunal.

Art. 93. En el procedimiento criminal contra los Cónsules i Vicecónsules de países estranjeros, se observarán los Tratados que hubiere celebrado la República con las Naciones a que ellos pertenezcan, i las reglas del derecho internacional respecto de la inmunidad en las casas i archivos de tales Ajentes, i en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones.

## CAPITULO 3.º

## Atribuciones accesorias de los Juzgados de circuito.

Art. 94. Los Jueces de circuito dictarán medidas preventivas para impedir los hurtos i robos, los ataques alevosos a las personas, o cualesquiera otros crimenes, cuando hai indicios graves de que se quiere perpetrarlos. Estas medidas no pueden ser otras que la de fianza o la de arresto miéntras esta se presta.

Art. 95. Los Jueces letrados de los circuitos de la República se

entenderán entre sí por medio de exortos para la práctica de cualesquiera dilijencias, i desempeñarán las que les encomienden los demas Tribunales i Juzgados, tanto en negocios civiles como criminales, especialmente en

la persecucion i aprehension de los delincuentes.

Art. 96. Para hacer cumplir sus providencias pueden decretar apremios de arresto hasta de tres dias, i de multas hasta de veinticinco pesos. Con prisiones i multas de esta clase pueden tambien castigar correc-cionalmente a los que desobedezcan sus órdenes o les falten al debido

respeto.

Art. 97. Decretarán amparo de pobreza en favor de aquellas personas que acrediten tener esta calidad con una informacion de dos testigos, i con certificacion del Cabildo ordinario del lugar en que esté domiciliado el peticionario. El amparo se hará para cada pleito en particular, i nunca se decretará cuando el que lo solicita va a litigar o litiga como cesionario de persona conocidamente acomodada.

Art. 98. Nombrarán en los casos prescritos por derecho, albaceas

dativos, depositarios i defensores de bienes.

Art. 99. Nombrarán ignalmente conforme a derecho los tutores da-

tivos, i discernirán el cargo a los lejítimos.

Art. 100. Darán curadores para pleitos a los varones mayores de catorce años, i a las mujeres mayores de doce i menores ámbos de veintiuno, que no los nombren por sí, i curadores ad bona a los que padezcan enajenacion mental.

Art. 101. Autorizarán a las mujeres casadas para contratar cuando sus maridos se hallen ausentes a una gran distancia por mas de un año,

o cuando de hecho las tengan abandonadas.

Art. 102. Nombrarán defensores de bienes de los ausentes cuyo paradero se ignore, o de los que sabiéndose en donde existen, i requeridos

por el Juez para que nombren apoderado, no lo verifiquen.

Art. 103. Impartirán o negarán su aprobacion a las fianzas i a las cuentas que presenten los tutores, curadores, albaceas, depositarios i demas personas que manejen intereses, en cuya buena administracion deba intervenir la autoridad judicial.

Art. 104. Decidirán verbalmente las controversias entre los Secretarios i las partes sobre pago de derechos en dilijencias que no constituyen juicio, o sobre demora o entorpecimiento de las causas: aprobarán las regulaciones de honorarios i tasaciones de costas causadas en sus Juzgados, i ordenarán su pago.

Art. 105. Cuidarán de que los autos pendientes i los fenecidos se

conserven con el debido órden, arreglo i seguridad.

Art. 106. Concurrirán a las visitas semanales de cárceles de la cabecera del circuito, i cuando no resida en ella el Tribunal superior, dictarán por sí las medidas de que habla la atribución 5.ª artículo 69 de este Código.

Art. 107. Oirán i resolverán las escusas i renuncias que hagan las personas que no puedan desempeñar los encargos para que hayan sido nombradas por el Juzgado conforme a derecho. Las causales en estos casos no pueden ser otras que las de impedimento físico o perjuicio notable en los intereses, a juicio del Juez, i siempre deberán comprobarse.

#### TITULO 4.0

## De los Juzgados parroquiales.

Art. 108. En cada distrito parroquial de la República habra precisamente un Juez parroquial. Cuando fuere considerable la poblacion del distrito, podrán establecerse en él dos o mas Jueces, a juicio del Cabildo. La jurisdiccion de los Jueces parroquiales en este caso será preventiva, se subrogarán recíprocamente en los casos de impedimento, recusacion u otra falta, i se les dará la denominacion de primero, segundo & .a.

Art. 109. Los Jucces parroquiales serán nombrados por los Cabildos i deberán ser vecinos del distrito para el cual son nombrados. La duración en sus funciones será de un año, pero pueden ser reelectos aunque no

compelidos a servir en dos períodos seguidos.

Art. 110. La jurisdiccion civil de los Jueces parroquiales está circunscrita a sus respectivos distritos, i se surte en los casos, con las personas i con las cosas en ellos existentes, de la propia manera que se ha establecido para la jurisdiccion de los Jueces de circuito respecto de sus territorios.

Art. 111. Junto con los Jueces parrequiales nombrará el Cabildo los suplentes para cada Juez, con la denominación de primero i segundo, para que los subroguen por su orden en caso de falta o de recusación o impe-

dimento.

Art. 112. Cuando por cualquier motivo no pudiere entender en algun negocio algun Juez parroquial, ni los que deban subrogarle, pasará su conocimiento al Juez del distrito parroquial mas inmediato. Si este perteneciere a diferente circuito judicial, conocerá de los recursos contra la sentencia el Juez del circuito a que pertenezca el Juez impedido. La responsabilidad, sinembargo, del Juez parroquial que hubiere despachado el negocio, se hará efectiva por el Juez del circuito de su domicilio.

Art. 113. No podrán ser Jueces perroquiales los empleados en el ramo político, en el judicial i en el de hacienda, i podrán eximirse de aquella carga los mayores de setenta años, los militares en actual servicio, los enfermos valetudinarios que no puedan desempeñarla, los que de su desempeño recibieren un gravísimo perjuicio en sus intereses, los que hubiesen servido un empleo oneroso por seis meses en el año próximo ante-

rior, i los maestros de las escuelas públicas.

Art. 114. Con el fin de asegurar el mas esacto i cumplido despacho de los negocios que este Código atribuye a los Jueces parroquiales, la Corte Suprema formará i el Poder Ejecutivo hará imprimir i circular formularios claros, metódicos i sencillos del procedimiento contencioso de dichos Jueces, tanto en lo civil como en lo criminal.

## d. Los de daños caus CAPITULO La resde el 833 hasta el en los casos especia.

## De la jurisdiccion de los Juzgados parroquiales en lo civil.

Art. 115. Los Jueces parroquiales conocerán por sí solos i sin apelacion, de las demandas cuya accion principal no esceda de veinte pesos.

Art. 116. Cuando la demanda esceda de veinte pesos i no pase de cincuenta, conocerán tambien sin apelacion, los Jueces parroquiales aso-

ciados de los Jurados de que se hablará en el título respectivo.

Art. 117. Si la demanda escediere de cincuenta pesos sin pasar de doscientos, los Jueces parroquiales conocerán en primera instancia con los Jurados, i otorgarán las apelaciones para ante los Juzgados de circuito.

Art. 118. Conocerán sumariamente de las demandas sobre denuncio de obra, despojo o perturbacion de posesion, sea cual fuere la cuantía

de la cosa i el fuero del despojante.

Art. 119. Cuando se demande la posesion i propiedad de bienes muebles o semovientes no estimados, conocerán definitivamente por sí solos los Jueces parroquiales, salvo, sinembargo, el derecho de las partes para solicitar que se pase el conocimiento del negocio al Juez del circuito, o para interponer el recurso de apelacion, siempre que acrediten legalmente en cualquiera de los dos casos, que la cosa demandada vale la cantidad que fija la lei, para que respectivamente conozca en primera o en segunda instancia el Juez del circuito.

Art. 120. En las demandas de propiedad de bienes raíces que se propongan ante los Jueces parroquiales, deberá siempre espresarse el valor de tales bienes, i en caso de suscitarse duda o disputa sobre si son de mayor cuantía, el Juez los hará avaluar por peritos que él mismo nombrará.

Art. 121. Decretarán i evacuarán las dilijencias judiciales en que

no haya oposicion de parte.

## CAPITULO 2.

## De la jurisdiccion de los Juzgados parroquiales en lo criminal.

Art. 122. Los Jueces parroquiales entenderán en los negocios criminales por si solos o con Jurados.

Art. 123. Por sí solos desempeñarán las funciones siguientes;

1.ª Practicar el sumario en los delitos graves cometidos dentro de sus respectivos distritos, i remitirlo junto con los delincuentes al Tribunal o Juzgado a quien competa el conocimiento de la causa.

2. Aprehender a los delincuentes, previa la sumaria informacion del

hecho, i sin ella cuando fueren sorprendidos infraganti.

3.ª Aprehender a los delincuentes de otra jurisdiccion que se hallen en la de su distrito, i contra los cuales se hubiere librado órden de detencion o prision por el Juez respectivo.

Art. 124. Conocerán con Jurados los Jueces parroquiales, en los

casos siguientes previstos por el Código penal:

1.º Los de violacion de la correspondencia epistolar comprendidos en los artículos 411 i 412

2.º Los de herida, golpe i maltrato en los casos especificados por

los articulos 674, 686 i 688.

3.º Los de riñas i peleas de que no resulte homicidio ni herida que cause incapacidad para trabajar por mas de dos dias, en los casos que espresan los artículos desde el 390 inclusive hasta el 693 inclusive.

4.º Los de daños causados en animales, sembrados i otras propiedades, en los casos especificados por los artículos desde el 883 hasta el 895 i desde el 897 hasta el 900, todo inclusive.

5.º Los de despojo en los casos previstos por los artículos desde el

907 hasta el 910 inclusive.

6.º Los de uso de propiedades ajenas o cambio de linderos, de que

hablan los artículos 912 a 915.

7.º Los de mala fe en los casos de los artículos 812 i 822 cuando el valor de la cosa encontrada o recibida no pasare de 20 pesos.

8.º Los de ultrajes, de que tratan los artículos 755 a 758 inclusive. 9. Los de injurias, tanto graves como leves, especificados en los

articulos 764 a 788.

10. Los de hurtos de menor cuantía no calificados, que espresa el

artículo 817.

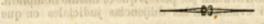
Art. 125. La declaratoria del hecho criminoso que pronuncien los Jurados con espresion de las circunstancias atenuantes i agravantes, en los términos que dirá el Código de procedimiento criminal, servirá de base para la aplicacion de la pena por el Juez parroquial.

# rang an emperation of CAPITULO 3.º

## Funciones accesorias de los Jueces parroquiales.

Art. 126. Son comunes a los Jueces parroquiales el deber que im-pone el artículo 106 i la facultad que da el 107 a los Jueces de circuito.

Art. 127. De su cargo será hacer las ejecuciones i evacuar cuales-quiera dilijencias que les cometan los Tribunales i los Juzgados de mas categoría que la de los Jueces parroquiales.



## LIBRO SEGUNDO.

#### DE LOS TRIBUNALES I JUZGADOS ESPECIALES

Art. 128. Tribunales i Juzgados especiales son los que por consideracion al mejor servicio público, establece la lei para el conocimiento privativo de ciertos negocios.

Art. 129. El privilejio jurisdiccional no altera los principios de igualdad, en virtud de los cuales deben decidirse las acciones civiles por unas mismas leyes, i castigarse los delitos con unas mismas penas, cuale squiera que sean las personas que figuren como reos o como actores de los juicios.

Art. 130. Cuando se dude si el conocimiento de un negocio corres-

ponde a la jurisdiccion ordinaria o a la especial, se resolverá la duda en

favor de la ordinaria.

noces parroquisles, en los

## TITULO 1.º

#### Del Senado.

Art. 131. Corresponde al Senado de la República, en calidad de Gran

Jurado Nacional, conforme a la Constitucion:

1. Declarar la responsabilidad de los Encargados del Poder Ejecutivo en los casos previstos por el artículo 21 de la Constitucion, i decretar su destitucion;

2.º Declarar que ha lugar a formacion de causa por delitos comunes,

contra el Presidente i Vicepresidente de la República, o Encargado del Poder Ejecutivo, suspenderlos i entregarlos para su juzgamiento a la Corte

Suprema de justicia;

3.º Conocer privativamente de las causas de responsabilidad de los Majistrados de la Corte Suprema i Secretarios de Estado, para el efecto de decretar su destitucion i aun su inhabilitacion para obtener el mismo destino de que se les destituya;

4.º Conocer de los juicios de responsabilidad contra cualesquiera funcionarios públicos, acusados por la Cámara de Representantes para el

efecto de que se les destituya de sus destinos.

Art. 132. Para hacer uso de las facultades espresadas en el artículo anterior, deberá preceder la correspondiente acusacion de la Cámara de Representantes: en el procedimiento se arreglará el Senado a las dispo-

siciones legales de la materia.

Art. 133. Cuando el delito de responsabilidad que haya dado lugar a la acusacion, tenga asignada una pena mayor que la impuesta por el Senado, será puesto el empleado a disposicion del Tribunal competente para que, oyéndosele en dos instancias, pueda aplicársele la otra pena o absolvérsele de ella.

Art. 134. El empleado o funcionario público a quien la Cámara de Representantes hubiese resuelto acusar por un hecho determinado, i hecha la acusacion, no la hubiere admitido el Senado, no podrá ser juzgado despues por el mismo hecho por ningun Tribunal ni autoridad.

### it astrong admobile to grad use TITULO 2.0 as antisty sollinger six orners

## De los Tribunales i Juzgados militares.

Art. 135. La jurisdiccion militar reside en la Corte Suprema marcial,

en las Cortes superiores marciales i en los Consejos de guerra.

Art. 136. En negocios criminales los individuos de la fuerza armada, estarán sujetos a la jurisdicciou i leyes militares cuando se hallen en servicio activo de campaña; pero en cualquier otro servicio activo solo dependerán de la jurisdiccion militar para ser juzgados por delitos o faltas

puramente militares.

Art. 137. Los individuos de la Guardia Nacional estarán sujetos a la jurisdiccion militar, cuando fueren llamados al servicio para aumentar la fuerza permanente conforme a la lei, o para conducir reclutas; mas cuando lo fuesen ocasionalmente para llevar o custodiar presos, o para hacer otro servicio semejante, serán castigados por los Jueces civiles ordinarios si cometen algun delito en el desempeño de estas funciones. Respecto de las faltas en el cumplimiento de los deberes especiales que les impone la lei como a individuos de la Guardia Nacional, se les aplicarán las penas correccionales por los funcionarios públicos i en la forma que disponga la lei de la materia.

Art. 138. Los delitos comunes en que incurran a bordo en alta mar los Oficiales i tropa de marina, serán juzgados por la autoridad militar

conforme a las disposiciones especiales de la materia.

Art. 139. Aunque a la jurisdiccion militar están sujetos solamente los militares en servicio activo, sinembargo, en campaña serán juzgados por ella con arreglo a las leyes militares, el espionaje, la seduccion de Jefes, Oficiales o individuos de tropa para pasarse al enemigo o desertarse, i el atropellamiento de guardia o centinela, cualquiera que fuere la persona que hubiere cometido alguno de estos delitos.

Art. 140. En negocios civiles están sujetos los militares a los Tribunales i Juzgados ordinarios de la República; pero estos no podráu reducirlos a prision ni arraigarlos sin anticipar el competente aviso a la respectiva autoridad o Jefe militar, para que se dicten las órdenes del caso, a fin de evitar los inconvenientes que resultarian al servicio, del

arresto o el arraigo sin aquella formalidad.

Art. 141. La Corte Suprema marcial se compondrá de los tres majistrados de la Corte Suprema, i de dos vocales mas que anualmente nombrará el Poder Ejecutivo con dictámen del Consejo de Gobierno, tomándolos de la clase de Jenerales retirados, o por su falta, de Coroneles tambien retirados, unos i otros con una cuarta parte mas de la pension que tengan, siempre que el total no esceda del sueldo integro de su empleo militar, que será el máximun de que podrán gozar durante aquel servicio.

. El Presidente, el Secretario i demas empleados de la Corte Su-

prema civil, lo son tambien de la marcial.

Art. 142. A la Corte Suprema marcial corresponde:

1.º Conocer en primera i segunda instancia de las cansas de responsabilidad de los Ministros de las Cortes superiores marciales, i de los funcionarios que intervengan en la segunda instancia de los procesos cuyo conocimiento corresponde a las mismas Cortes;

2.º Conecer en primera i segunda instancia de las cansas de responsabilidad de los Vocales de los Consejos de guerra de Oficiales jenerales, i de los demas funcionarios que intervengan en los procesos de que

conocen los mismos Consejos.

3.º Dictar prontas providencias así para el adelantamiento de las causas militares de que deba conocer en segunda instancia, que sufran retardos, o que hayan sido cortadas indebidamente, como para el juzgamiento de aquellos delitos en cuya persecucion hayan sido neglijentes u

omisos los Juzgados militares.

Art. 143. Los Tribunales superiores marciales se componen de los Ministros Jueces de cada Tribunal de distrito, i de Conjueces militares o civiles i militares, en los términos siguientes: si el Tribunal del distrito consta de un solo Ministro Juez, el mismo Tribunal, en sala de acuerdo, nombra un Conjuez civil i otro militar; si consta de dos Jueces, nombrara un Conjuez militar, i si de tres o cuatro, nombrará dos Conjueces militares.

El Presidente, Secretario i demas empleados del Tribunal del distrito,

lo son tambien de la Corte superior marcial.

Art. 144. Los Conjueces militares serán tomados de la clase de Coroneles, Tenientes Coroneles o Sarjentos mayores, en actividad o retirados, i por falta de unos i otros, de la Guardia Nacional.

Art. 145. Cuando en un distrito judicial no haya absolutamente Jefes que puedan nombrarse de Conjueces militares, la causa se pasará

al mas inmediato en que pueda haberlos.

Art. 146. Las Cortes superiores marciales fallan a pluralidad absoluta de votos las causas sentenciadas en primera por los Consejos de guerra. Cuando conozcan de negocios atribuidos a ellas en primera i segunda instancia, entenderá en primera el Presidente i en segunda los demas Jueces i Conjueces; pero la sustanciacion en este último caso, si hubiere lugar a ella, se hará por el Juez o Conjuez civil que designe el Presidente.

Art. 147. Corresponde a las Cortes superiores marciales:

1.º Conocer en primera i segunda instancia de las causas de respensabilidad que se promuevan contra los individuos de los Consejos de guerra ordinarios, i contra los demas funcionarios que intervengan en la primera instancia de las causas militares de que conocen dichos Consejos;

2.º Decretar la suspension de los Comandantes jenerales de departatamento, así de Marina como de Ejército, en las causas criminales por delitos comunes, pasar las dilijencias del caso al que por la lei subrogue al Comandante suspendido, para el seguimiento del juicio, i dar cuenta de todo al Poder Ejecutivo.

3.º Aprobar las sentencias pronunciadas por los Consejos de guerra, que estuvieren arregladas a la lei, revocar o reformar las que fueren

notoriamente injustas, i anular los procesos en que se hubiere faltado a tas reglas sustanciales del procedimiento; i

4.º Desempeñar respecto de las causas i delitos de su conocimiento

la atribucion 3.4 del artículo 142.

Art. 148. Cuando el conocimiento de un proceso corresponde en primera i segunda instancia a la Corte Suprema marcial, o a las Cortes superiores marciales, fallará en la primera instancia un Juez civil, i los

Jueces restantes en la segunda.

Art. 149. El conocimiente en primera instancia de los procesos contra les Jenerales, Jefes i Oficiales de mar i tierra por delitos militares, i por los comunes en campaña, corresponderá a un Consejo de guerra de Oficiales jenerales, compuesto del Comandante Jeneral que lo preside, o por su falta o impedimento, del Jeneral o Jefe de mas graduacion, i de seis Jenerales, o por falta de estos, de Coroneles, o de Tenientes Coroneles en defecto de unos i otros, nombrados todos del modo i en los términos que prescriben las leyes militares.

Art. 150. El conocimiento en primera instancia de los procesos contra los individuos de las tropas de mar i tierra, desde soldado hasta sarjento i aspirante inclusive, por los delitos militares i por los comunes en campaña, corresponde a un Consejo ordinario de guerra, compuesto del Comandante del Cuerpo respectivo que lo preside, i de seis Capitanes, i en defecto de estos, de Tenientes, i por falta de unos i otros de Alféreces,

nombrados todos con arreglo a las leyes militares.

Tambien compete al Consejo de guerra ordinario, el conocimiento de las causas por espionaje i demas delitos espresados en el artículo 139,

cuando el que los cometa no sea Jeneral, Jefe u Oficial granadino.

Art. 151. Tanto el Consejo de guerra de Oficiales Jenerales, como el Consejo ordinario, podrán componerse, en guarnicion, de cuatro vocales i de un Presidente, i en campaña, de un Presidente, que lo será el designado en estas circunstancias por la lei militar, i de dos vocales, cuando en ámbos casos haya una falta absoluta de individuos a quienes pueda nombrarse para la composicion de los Consejos, con arreglo a los dos artículos anteriores.

Art. 152. Ninguna sentencia pronunciada por un Consejo de guerra, sea ordinario o de Oficiales Jenerales, podrá ejecutarse sin haberse consultado con la respectiva Corte superior marcial, para su aprobacion o

reforma.

Esceptúanse, sinembargo, de la disposicion de este artículo, las sentencias pronunciadas por los Consejos de guerra en campaña, las cuales se llevarán a efecto con la sola aprobacion del Jeneral del Ejército o Comandante de la Division en su caso; pero de todos modos se remitirá el proceso a la Corte Suprema marcial si el reo fuere Jeneral, Jefe u Oficial, o a la respectiva Corte Superior marcial, si fuere individuo de tropa, para su revision, i para que se exija la responsabilidad de quien hubiere incurrido en ella.

Art. 153. Cuando el Ejército o parte de él se halle en campaña, el Poder Ejecutivo designará uno o mas individuos versados en la lejislacion, para que como auditores de guerra dictaminen bajo su responsabilidad en las causas militares que se siguieren durante la campaña. El Consejo de guerra o el Comandante en jefe que consultare a un asesor, no puede apartarse de su dictámen sin asumir la responsabilidad del acto consultado.

Art. 154. Las disposiciones contenidas en el presente título no inducen novedad alguna en las facultades que tienen los Comandantes jenerales i de Cuerpo i demas Jefes, para la imposicion de penas correccionales i de represion en sus respectivos casos.

> Art. 156. Toca a les juoces de mines conocer es controversirs que se promuerga entre particulares:

#### TITULO 3.º

## De los Juzgados de comercio.

Art. 155. En todas las cabeceras de circuito en que lo crea conveniente la respectiva Cámara de provincia, se establecerá un Tribunal de comercio a cargo de un Juez, que será privativamente competente para conocer de los negocios comerciales de mayor cuantía, esto es, que en su accion principal no escedan de doscientos pesos, i de las tercerías i reconvenciones que se presenten en juicios de comercio.

Art. 156. El Juez del Tribunal de comercio será elejido por escrutinio secreto, a pluralidad absoluta de votos, en una asamblea de los comerciantes nacionales i estranjeros que se hallen en la cabecera del circuito, i que quieran concurrir el dia que señale el Gobernador de la provincia para la eleccion; i durará en sus funciones dos años, pudiendo ser

siempre reelecto.

Art. 157. Siempre que falte absoluta o temporalmente un Juez de comercio, o que se declare impedido o legalmente recusado, conocerá de la causa el que sigue en votos, i así sucesivamente. Al efecto el Gobernador de la provincia pasará a los respectivos Jueces de circuito copia debidamente autorizada del acta de elección que haga la asamblea de que habla el artículo anterior.

Art. 158. El destino de Juez del Tribunal de comercio es renunciable ante el Gobernador de la provincia, quien, admitida la renuncia, convocará immediatamente la asamblea de comerciantes de la cabecera del circuito para que se haga nueva eleccion. Entretanto, las funciones del Juez de comercio las ejercerá el designado en el artículo anterior.

Art. 159. En los negocios mercantiles de menor cuantía conocen los Jueces parroquiales, lo mismo que en los comunes, otorgando las apelaciones para ante el Juez del circuito, si el interes de la demanda escede del valor de cincuenta pesos.

## or and of the control of the TITULO 4.0

AM, CLEVE WINDSHOP

bea continuiro o de Ofic

gultado con la reen

## De los Juzgados de minas.

Art. 160. En cada una de las provincias mineras de la República habrá uno o mas Jueces de minas, a juicio de la Cámara provincial, quien determinará la estension de territorio que ha de abrazar cada Juzgado. Estos Jueces son nombrados i sostituidos de la misma manera que los de circuito.

Art. 161. Toca al Poder Ejecutivo determinar qué provincia o provincias merecen con propiedad el nombre de mineras, habida consideracion al número de minas de oro, o de plata, o de cobre, o de fierro o de piedras preciosas que en ellas haya, i a la particular consagracion de sus

moradores a trabajarlas.

ecutarse cin haber com-

Art. 162. El nombramiento de Juez de minas deberá recaer en uno de los vecinos notables del circuito minero, que por su fortuna, su probidad, su independencia de carácter i sus conocimientos prácticos en el laboréo de las minas, dé positivas garantías de imparcialidad i acierto en sus decisiones.

Art. 163. El empleo de Juez de minas es una carga onerosa de que solo están esentas i solo pueden escusarse las personas que espresa el artículo 113 de este Código, sobre esenciones i escusas de los Jueces parroquiales.

Art. 164. Toca a los Jueces de minas conocer esclusivamente de las

controversias que se promuevan entre particulares:

1.º Sobre descubrimientos, denuncios, pertenencias, medidas, desa-

gues i deserciones de minas,

2. Sobre conciertos i salarios de los trabajadores en minas, i sobre todo lo que se hiciere en perjuicio de su laboréo i contraviniendo a las leyes del ramo;

3.º En lo relativo a avíos de minas, rescates de metales en piedra, de plata, oro, cobre i fierro, o maquilas, i demas cosas de esta naturaleza.

Art. 165. Los pleitos sobre propiedad de los terrenos en que están situadas las minas, son del conocimiento del Juez de circuito, lo mismo que los de indemnizacion a los dueños de tales terrenos por daños o menoscabos causados a consecuencia del laboréo de las minas.

Art. 166. Cuando en otros Juzgados, por razon de juicios de inventarios, sucesiones hereditarias, compañías universales, concurso de acreedores o cesion de bienes, se hallen comprendidas entre los bienes sobre que versen tales juicios, minas que se estén trabajando, el Juez de la causa dirijirá "carta de justicia" o despacho a los respectivos Juzgados de minas, para que temen conocimiento en el laboréo de tales minas, a fin de que subsistan i se conserven sin perjuicio del derecho i acciones de la parte o partes interesadas, siendo de cargo de los mismos Jueces de minas, hacer que se reserven los productos de estas a disposicion del Juez principal de la causa.

Art. 167. Las decisiones de los Jueces de minas en negocios de su competencia se llevarán a efecto si la cuantía de la demanda principal no escediere de doscientos pesos, sin que haya lugar a otro recurso que el de queja. Pero si la cuantía de la demanda pasare de dicha suma, habrá apelacion para ante el Tribunal superior del distrito judicial.

Art. 168. Los Jueces de minas tendrán facultad para castigar correccionalmente con multas hasta de veinticinco pesos, o con arresto hasta de tres dias, las pendencias, riñas i desórdenes entre mineros, cuando el hecho no merezca procedimiento judicial de oficio, igualmente que la falta de respeto a su autoridad i el desobedecimiento a sus órdenes.

Art. 169. En los casos en que reduzcan a escrito sus procedimientos, por exijirlo así la gravedad i naturaleza de los negocios, o por que alguna de las partes lo solicite, actuarán con un Secretario nombrado i juramentado

por ellos.

Art. 170. Antes de tomar conocimiento judicial de los negocios de su resorte, es un deber de los Jueces de minas procurar la conciliacion de las partes, a fin de evitar pleitos i las desavenencias que estos traen consigo, entre los dueños de minas i entre los trabajadores, con perjuicio de este ramo importante de la industria granadina.

#### obinuones president on supi of TITULO 5. to a tenougest Col . A

## De los Jurados.

Art. 174. En los negocios contencioses civiles i criminales de que conocen en primera e en una sola instancia los Jueces de circuito, los de comercio, los de minas i los parroquiales, intervendrán Jurados para la declaratoria de los hechos, siempre que este Código no disponga otra cosa.

Art. 172. Los Jurados son responsables en el ejercicio de sus fun-

ciones, por las causales siguientes:

side pos entirmedad grave,

and outfiniers engente denter

1.ª Separacion arbitraria del acto del juicio o de la conferencia;

2. No haber resuelto las cuestiones sujetas a su fallo; 3.ª No haber firmado las resoluciones de la mayoría;

4.ª Revelacion de las opiniones o de los votos emitidos en la conferencia.

## CAPITULO 1° and all good of the live live

Le Solde descubrimi

## De los Jurados en materia criminal.

Art. 173. En cada cabecera de circuito judicial habrá un Jurado compuesto de siete Jueces, si la poblacion de dicha cabecera no escediere de cinco mil habitantes, i de nueve Jueces si pasa de aquel número.

Art. 174. La calificacion de los hechos u omisiones que como delitos o culpas tengan señalada alguna pena i sean de la competencia del Juzgado del circuito, corresponde a estos Jurados, i la aplicacion de la lei a los Jueces de circuito.

§.º único. Se esceptúan de la disposicion anterior los delitos que se cometan por los empleados o funcionarios públicos en el ejercicio de sus

funciones.

Art. 175. Cuando un reo esté sufriendo una condena en el respectivo Establecimiento de castigo, i se le inicie otra causa en que haya de intervenir el Jurado, será juzgado en el circuito en que se halle dicho Establecimiento.

Art. 176. Son Jurados todos los vecinos del distrito parroquial de la cabecera del circuito judicial que reunan las cualidades siguientes: 1.ª Saber leer i escribir; i 2.ª Estar en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 177. El Cabildo de la cabecera del circuito judicial, en su reunion ordinaria del mes de diciembre, hará la calificacion de los que pueden ser Jurados, conforme al artículo anterior, i fijará las respectivas listas en los lugares mas públicos de la cabecera.

Art. 178. Cualquiera ciudadano puede reclamar contra esta calificacion ante el mismo Cabildo, i la decision que recaiga se llevará a efecto.

Art. 179. El Cabildo pasará inmediatamente copia de la lista de Jurados al Juez de circuito, i le participará despues cualquiera alteracion que deba hacerse segun el resultado de los reclamos que se hagan.

Art. 180. Cuando se varie la cabecera de algun circuito judicial, el Cabildo de la nueva cabecera llenará inmediatamente el deber impuesto por los artículos 177 i 179, con cuyo objetol se le convocará

estraordinariamente por quien corresponde, si fuere necesario.

Art. 181. Calificado de hábil un individuo para ejercer el empleo de Jurado, solamente no podrá desempeñarlo en el caso de tener algun impedimento, i que este sea legalmente calificado; o en el de estar gravemente enfermo, i que así lo justifique debidamente; de lo contrario incurrirá en una multa de cincuenta a doscientos pesos, que le impondrá inmediatamente el Juez de circuito.

Art. 182. Impuesta la multa al Jurado que no hubiere concurrido a la celebracion del juicio, si la falta hubiere sido por enfermedad grave, se le relevará de la multa si comprueba la causal suficientemente dentro

de tercero dia de habérsele notificado el acto respectivo.

Art. 183. Están impedidos para ejercer el empleo de Jurados: 1.º

Los que despues de la calificacion del Cabildo no reunan las cualidades requeridas: 2.º El Presidente i Vicepresidente de la República i los Secretarios de Estado: 3.º Los Gobernadores, Jefes políticos i Alcaldes: 4.º Los Jueces de derecho, los Fiscales, i los Secretarios de los mismos Jueces de derecho; i 5.º Los militares en servicio activo.

Art. 184. Tambien están impedidos para ejercer el empleo de Jurado: 1.º Los ascendientes i descendientes del encausado, del acusador
particular o del ofendido, i los parientes de estos dentro del cuarto grado
civil de consanguinidad, o segundo de afinidad; i 2.º El encargado del
Ministerio público, el acusador particular, los defensores el ofendido, los
testigos i peritos.

Art. 185. El Código de enjuiciamiento en asuntos criminales establece el procedimiento del Jurado, i la época de su intervencion en el juicio.

Art. 186. Para los juicios de que conocen los Jueces parroquiales, se formará un Jurado de la maxera siguiente: Los nombres que consten en la lista de sufragantes para las elecciones del Cabildo se inscribirán en otras frantas papeletas, i de ellas se estraerán tres por la suerte. Las tres personas a que corresponden forman el Jurado parrequial, i el primer individuo que sale en el sorteo hará de Presidente.

Art. 187. En los distritos cuya poblacion no pase de mil habitantes, solo se sortearán dos nombres de la lista, i el Juez parroquial hará de ter-

cer Jurado, presidiendo el Tribunal.

Art. 188. Las causas de impedimento i de escusa para los Jurados parroquiales, son las mismas que se han fijado para los Jurados de circuito.

Art. 189. El Jurado parroquial declara por los trámites establecidos en el Código de enjuiciamiento si están o no probados los hechos sobre que versa la acusacion, i en seguida el Juez parroquial dicta su sentencia aplicando el derecho de conformidad con aquella declaratoria.

## capitalo 2. capitalo a management capitalo 2. cerusa. Contra los arbitras

## ar apremios de mol-De los Jurados en materia civil.

citied de parte leiftrate. Art. 190. En las causas civiles de que conocen los Juzgados de circuito, los de comercio i los de minas, se declararán probados, o no, los hechos sobre que se funda la demanda, por un Tribunal de árbitros o Jura-

dos,que se forma de la manera siguiente.

s que se deniegnen a dat

Art. 191. Cada parte presentará a la contraria una terna o lista de tres individos, que no sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de quien los presenta, ni su compadre, compañero de comercio, dependiente o comensal; i de esta terna debe elejir la contraparte una persona, que será su árbitro.

Art. 192. La parte que conste de mas de una persona, presentará su terna, i elejiră su arbitro segun se convengan los interesados: si hubiere

desacuerdo, será transijido por el Juez.

i. único. Si una persona rehusare la presentación de terna o la elec-

cion de árbitro, el Juez lo hará por ella.

Art. 193. Los dos árbitros nombrados elejirán un tercero, que no sea de entre las ternas presentadas por las partes, a ménos que estas se con-vengan espresamente. En caso de desacuerdo de los dos árbitros, la eleccion del tercero se hará por el Juez.

Art. 194. El cargo de árbitro es obligatorio, a menos que concurra alguna causa de lejítima escusa de las que se espresan en el artículo 200 para los avenidores, i ademas el haber ya servido de árbitro en un período

de treinta dias ántes de la nueva eleccion.

Los árbitros, sinembargo, tienen derecho a una indemnizacion por la parte que perdiere el pleito, segun se determine en la lei de arancel.

Art. 195. En los juicios por demanda de menor cuantía, de que conocen los Jueces parroquiales, intervendrán árbitros para la decision de los hechos, en los casos de los artículos 116 i 117, i entónces se formará el Tribunal del modo que se ha dicho para los juicios por demanda de mayor cuantfa.

Art. 196. Cuando no intervengan árbitros o Jurados en los juicios por demandas de menor cuantía, el Juez parroquial decide libremente sobre el hecho sin ceñirse a otra cosa que a su conciencia, pero debe aplicar estrictamente la lei de conformidad con los hechos. De esta aplicacion es responsable.

## TITULO 6.0 of oglas M. Set ha

#### De los Arbitradores Jueces avenidores.

Art. 197. Todos los granadinos i los estranjeros transcuntes o residentes en la Nueva Granada tienen derecho de someter sus diferencias o controversias sobre intereses civiles i tambien sobre ultrajes, a la decision de Arbitradores Jueces avenidores, háyase o no principiado el pleito, i cualquiera que sea el estado que él tenga.

Art. 198. No pueden someterse a decision arbitral los pleitos civiles

sobre nulidad o separacion de matrimonio.

Art. 199. Pueden ser arbitradores Jueces avenidores las personas mayores de veintiun años que no padezcan enajenacion mental, ni se hallen en prision o estén sufriendo alguna pena de traslacion o de encierro.

Art. 200. El oficio de arbitrador es enteramente voluntario, i ninguna persona puede ser compelida a desempeñarlo; pero una vez aceptado, no podrá separarse de su ejercicio sino por una mui grave enfermedad sobrevenida, o por tener que a usentarse a una distancia de mas de diez leguas por mas de dos meses, inmediatamente despues de que presente la escusa. Contra los arbitradores Jueces avenidores que se denieguen a dar su decision arbitral, puede el Juez del circuito decretar apremios de multa o arresto, conforme a las facultades que le concede este Código, i a solicitud de parte lejítima.

Art. 201. Comprometidas una vez las partes por escritura pública a decidir por arbitradores un negocio, ningun Juez o Tribunal podrá oirlas

sobre el mismo negocio.

Art. 202. El compromiso hecho por una persona para que cierto negocio sea decidido arbitralmente, pasa i obliga a sus herederos o a quie-

nes lo representen.

Art. 203. Si antes de decidirse el pleito muriere alguno o algunos de los arbitradores Jueces avenidores, será reemplazado por la persona que nombre la parte a quien respectivamente corresponda hacer el nombramiento, i si no lo verificare, lo hará el Juez del circuito, o el parroquial si el pleito fuere de menor cuantía.

Art. 204. Todas las personas i sobre toda clase de negocios civiles, con las escepciones ántes mencionadas, pueden someter sus negocios a la decision de Arbitradores Jueces avenidores; sinembargo, se exije autorizacion "especial" de la autoridad que se espresará, en los casos si-

guientes:

Del Poder Ejecutivo a un Ajente del Ministerio público en los asun-

tos en que tenga interes la Hacienda naciocional.

De la Cámara de provincia para los asuntos de interes provincial o de establecimientos de instruccion, de beneficencia i de caridad, que tengan el carácter de provinciales.

De los Cabildos cuando se trate de negocios pertenecientes al distrito

parroquial.

Del Juez de circuito, con conocimiento de causa i audiencia del Ministerio público, para los asuntos o bienes de menores i de herencias vacantes.

Art. 205. No podrán decidirse sino por Arbitradores Jueces avenidores las disputas que se susciten sobre intereses entre marido i mujer, entre padre e hijo, entre hermanos i entre cuñados.

Art. 206. Los Arbitradores Jueces avenidores, deben ser nombrados por las partes, uno por cada una, si es que no se convienen en la designa-

cion de una sola persona que determine el negocio.

Art. 207. Cuando es obligatorio el sometimiento a la decision arbitral

i alguna o algunas de las partes se denegaren a nombrar arbitrador, lo nombrará el Juez parroquial si el negocio es de menor cuantía, i si no lo fuere, hará el nombramiento el Juez de circuito, cuidando siempre de escojer para este objeto una persona de respetabilidad o de influencia con las partes.

Art. 208. Las discordias que resulten entre los arbitradores se decidirán por personas que ellos mismos nombren, siempre que no se hayan

convenido en otra cosa las partes.

Art. 209. Los Arbitradores Jueces avenidores deberán ser nombrados por medio de una escritura pública, en la cual se esprese con claridad el

punto sometido al arbitramento.

Art. 210. El Código de enjuiciamento establecerá el modo i términos como los Arbitradores Jueces avenidores deben sustanciar los negocios sometidos a su decision; pero la sentencia no tendrá que ajustarse a las leyes sustantivas, sino a los piincipios de equidad segun la conciencia de los arbitradores.

Art. 211. De las decistones pronunciadas por los arbitradores no hai

· eleca ependide en principal en estar lerra esta

apelacion ni otro recurso.

# Art 217 Les Sereles .. COUTIT convents de les Primeties enpermes i militates Juzgodes de cjoure, repronueles de l'entre des De la jurisdiccion coactiva especial.

Art. 212. Tienen jurisdiccion coactiva para cobrar o exijir ejecutiva-

mente alguna cosa los funcionarios públicos siguientes:

1.º Los Contadores jenerales de Hacienda, para que se enteren en la oficina respectiva los alcances líquidos que hubieren deducido en el exámen

de las cuentas en que hubieren entendido conforme a la lei.

2.º Los Tesoreros, Administradores, Colectores i cualesquiera Recandadores de rentas nacionales, para cobrar las cantidades que se adeuden a los diferentes ramos de la Hacienda pública, de cuya administracion o recaudacion estén respectivamente encargados.

3.º Los Tesoreros, Síndicos i Recaudadores de las rentas municipales, para recaudar lo que se adeude a la provincia o al distrito pa-

rroquial.

4.º Los Recaudadores o Tesoreros de las rentas de manumision, para hacer efectivo el pago de los derechos impuestos a favor de estos fondos.

- 5.º Los Síndicos, Tesoreros o Recaudadores de rentas pertenecientes a establecimientos públicos de instruccion, de piedad, de caridad, de beneficencia, de correccion i de castigo, para cobrar lo que por cualquier motivo se deba líquidamente o con plazo cumplido a tales establecimientos.
- Art. 213. Los funcionarios públicos que tienen jurisdiccion coactiva especial, deberán ejercerla haciendo por sí mismos las ejecuciones o, en caso de distancia de los lugares, por medio de despachos que librarán insertando en ellos el documento ejecutivo, cuando deba haberlo, i en los demas casos citando la disposicion legal en virtud de la cual deba darse o pagarse o hacerse la cosa que motiva la ejecucion, i siempre habrá de insertarse igualmente la liquidacion que se hubiere formado de la deuda.
- Art. 214. El Código de enjuiciamiento civil establecerá los términos i designará los funcionarios públicos a quienes en sus respectivos casos deben cometerse las ejecuciones cuando se libren despachos con arreglo al artículo anterior. clou comma de la transminación o de la lel se

Art 1922, Law Amera via Merresentantes ejerre el Ministeriorpe

## i alguna o algunas de las partes se descreven a nombrar arbitrador, lo LIBRO TERCERO.

DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS QUE INTERVIENEN EN LOS ACTOS DEL PODER JUDICIAL.

Art. 215. Los funcionarios que intervienen en los actos judiciales responderán solamente ante los respectivos Tribunales i Juzgados de su conducta oficial en todo lo relativo a dichos actos judiciales, i no podrán ser apremiados ni aun castigados correccionalmente por faltas de esta clase por ninguna otra autoridad.

Art. 216. Los autos, tanto interlocutorios como definitivos, las provisiones, despachos, títulos i ejecutorias que dicten i espidan los Tribunales i Juzgados, lo mismo que las declaraciones, confesiones, posiciones i reconocimientos que pasen ante ellos, no harán fe completa, ni producirán efecto cumplido en juicio, si no estuvieren autorizados por el respectivo

Secretario, o por quien respectivamente le subrogue.

Art. 217. Los Secretarios de la Corte Suprema, de los Tribunales superiores i militares, Juzgados de circuito, parroquiales, de comercio, de minas i cualesquiera otros que se establezcan, así como las personas que subroguen a todos estos funcionarios, tendrán fe pública en todos los negocios oficiales de su respectivo resorte, i deberá darse entero crédito a su testimonio i a sus firmas. Cuando los actos judiciales, sinembargo, a que ellos concurran en ejercicio de sus funciones, no se hubieren reducido a escrito, no podrá certificarse acerca de tales actos por ninguno de dichos funcionarios, sino dentro de veinticuatro horas contadas desde que aquellos tuvieren lugar. Fuera de este término, lo mismo que en las cosas que ellos sepan, no por razon de su empleo u oficio, su testimonio deberá recibirse de la propia manera i tendrá el mismo crédito que el dicho de un testigo particular.

Art. 218. Los mismos funcionarios estarán obligados a recibir i hacerse cargo bajo formal inventario, de los libros, espedientes, papeles i demas cosas correspondientes a las oficinas de que se les encargue, debiendo aprobar esta dilijencia el Juez o Tribunal de quien dependan tales funcionarios,i siendo estos responsables en caso contrario, de cualquier

falta que resulte despues.

Art. 219. La duracion en los destinos de Secretarios de los Tribunales i Juzgados, i la de sus Oficiales i subalternos, dependerá de la confianza que las personas que los obtengan, inspiren por su buena conducta a las autoridades que los hubieren nombrado. Las leyes de enjuiciamiento determinarán cuáles de dichos empleados, en qué casos i de qué manera podrán ser recusados en el siguimiento de los juicios.

Art. 220. Los Tribunales i Juzgados, tanto ordinarios como especiales, tendrán la obligacion de cuidar que los Secretarios, i demas Oficiales de su respectiva dependencia, llenen cumplidamente los deberes que les imponen este Código i las leyes de enjuiciamiento civil i criminal.

## o pagarse o hacerse la cosa e.l OJUTIT

## Del Ministerio público.

Art. 221. Las funciones del Ministerio público tienen por objeto promover i defender los intereses i derechos de la causa pública. Su accion emana de la Constitucion o de la lei. Art. 222. La Cámara de Representantes ejerce el Ministerio público por mandato de la Constitucion i en los casos i por los trámites que previene la misma Constitucion, i arreglándose en el procedimiento a las

disposiciones especiales de la materia.

Art. 223. El Ministerio público se ejercerá en la Nueva Granada a nombre de la lei por el Fiscal de la Nacion, por los Fiscales de distrito judicial, por los Fiscales de circuito, i por los Personeros comunales. Todos estos funcionarios forman un cuerpo cuyo jefe es el Fiscal de la

Art. 224. Los Tesoreros, Administradores i Recaudadores de las rentas públicas ejercen tambien el Ministerio público, cuando defienden i sostienen con arreglo a la lei los intereses i derechos de cualesquiera ramos de dichas rentas que estén a su cargo.

Art. 225. Tambien ejercerán respectivamente el Ministerio público los Fiscales de los procesos militares, en los negocios de fuero militar que

interesen a la causa pública.

Art. 226. Los Gobernadores i funcionarios encargados por la lei de visitar las Oficinas de Hacienda, tienen el deber de avisar al respectivo ajente del Ministerio público, de las faltas graves que adviertan en tales

Art. 227. Igual deber tienen los Tribunales i Juzgados, i en jeneral todas las autoridades, respecto de aquellos actos sujetos a responsabilidad

de que tengan conocimiento oficial.

El empleado o funcionario que en el caso de este artículo deje de dar el correspondiente aviso al ministerio público, será Juzgado i casti-

gado como encubridor del acto criminoso.

Art. 228. Ademas de los negocios criminales, de los jurisdiccionales i de los fiscales en que es parte natural el Ministerio público, la lei pone bajo la proteccion de él las causas que versen sobre propiedad de resguardos de indíjenas i sobre contratos de tales terrenos. Los Fiscales de distrito ante los Tribunales superiores, los Fiscales de circuito ante los Gobernadores, Juzgados de circuito i Jefes políticos, i los Personeros comunales ante los Jueces parroquiales, hablarán como protectores en dichas causas.

Art. 229. Los empleados en el Ministerio público son responsables no solamente por infraccion de la Constitucion i las leyes, por dolo, fraude, prevaricacion, soborno i concusion, sino por omision, morosidad o neglijencia en el cumplimiento de sus deberes. En consecuencia, no necesitarán de ser requeridos para ejecutar los actos e instruir las acciones civiles i criminales que les encarga la lei, ni podrá servirles de escusa si son omisos o morosos, la falta de requerimiento de algun Juez o autoridad.

Art. 230. Así como los empleados en el Ministerio público deben ser celosos en la persecucion de los delitos i en defender el honor nacional, la seguridad pública i los derechos pertenecientes a la sociedad en jeneral, cuidarán igualmente de proporcionarse los datos i asegurarse las pruebas en que hayan de fundar sus acciones, a fin de evitar molestias, gastos i perjuicios a los particulares con pleitos conocidamente injustos.

Art. 231. Los ajentes del Ministerio público pueden recusar Majistrados, Ministros i Jueces, i tambien prorogarles la jurisdiccion en los casos en que la lei permite a las partes la recusacion i la próroga.

Art. 232. Cuando los ajentes del Ministerio público fueren omisos o

neglijentes en la persecucion de los delitos, en la defensa de la jurisdiccion civil o de la Hacienda nacional, i finalmente en el desempeño de las funciones que les atribuye la lei, será obligacion de los Tribuuales i Juzgados, de los Gobernadores i Jefes políticos, i en jeneral de las autoridades i empleados nacionales i de provincia, sabedores de tales faltas, dar oportuno aviso a la autoridad a quien competa decretar la suspension o la formacion de causa contra dichos ajentes.

Art. 233. Los ajentes del Ministerio público no son recusables; pero si ellos mismos o sus mujeres o sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, tuvieren parte o interes en el negocio, lo manifestarán clara i circunstanciadamente a la autoridad que

entienda en él para que los declare recusados.

Art. 2.34. Tanto el Fiscal de la Necion como los Fiscales de distrito i de provincia, tienen facultad para imponer multas desde diez hasta cincuenta pesos a los ajentes del Ministerio público de su respectiva dependencia, cuando no llenen las órdenes que les comuniquen conforme a este Código, o no procedan con toda actividad en el desempeño de sus funciones. Igual multa podrán imponer a los Secretarios, o a quienes hagan sus veces, siempre que dejen de darles las noticias e informes que les pidan para promover el adelantamiento de los procesos de interes público.

Art. 235. Se prohibe al Fiscal de la Nacion i a los Fiscales de distrito i de circuito, bajo pena de destitucion, ser personeros o ajentes de

corporaciones o de particulares.

Art. 236. Los ajentes del Ministerio público que no pertenezcan a la Hacienda nacional, son empleados del Poder Judicial, i no podrán ser removidos ni suspendidos sino en virtud de juicio seguido conforme a las leyes.

### CAPITULO 1.º danson of the same of the sam

## Del Fiscal de la Nacion.

Art. 237. El Fiscal de la Nacion será nombrado por el Congreso, i durará en su destino cuatro años, pudiendo ser reelecto.

Art. 238. Cuando falte o se halle impedido el Fiscal de la Nacion,

hará sus veces el Fiscal del distrito de la capital de la República.

Art. 239. El despacho del Fiscal de la Nacion tendrá lugar en la casa de la Corte Suprema, i deberá destinársele el número de Oficiales de la Secretaría que se consideren necesarios para que sean pronta i cumplidamente desempeñadas las importantes funciones de la Fiscalia.

Art. 240. Toca al Fiscal de la Nacion llevar la voz en lo civil ante la Corte Suprema en los negocios de la Hacienda nacional, en los de jurisdiccion i competencia, en los de limites de provincias, i en los demas que no sean cuestiones privadas entre individuos, de que conoce la misma Corte.

Art. 241. En materia criminal es parte activa el Fiscal de la Nacion en todas las causas de que debe conocer la Corte Suprema por delitos comunes o de responsabilidad conforme a este Cédigo, i en sus incidentes.

Art. 242. Tambien es parte activa en todos los negocios cuyo co-

nocimiento corresponda a la Corte Suprema en calidad de marcial.

Art. 243. Es de cargo del Fiscal de la Nacion, no selamente acusar ante la Corte Suprema a los funcionarios de cuyas causas criminales ella conoce, sino que deberá avisar a la Cámara de Representantes de los delitos comunes i de la responsabilidad en que incurran el Presidente i Vicepresidente de la República, o el Encargado del Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado i los Majistrados de la Corte Suprema.

Art. 244. Asímismo, cuando tenga neticia de haberse cometido algun delito, sea de la clase que fuere, i que no se ha seguido el competente juicio, requerirá al respectivo ajente del Ministerio público para que pro-

mueva la formacion de causa.

Art. 245. Cuando se consulte a la Corte Suprema sobre la intelijencia, vacio o inconvenientes de alguna lei, se oirá indispensablemente al Fiscal ántes de resolver la duda.

Art. 246. Al Fiscal de la Nacion corresponde formar en el mes de enero de cada año el cuadro de la estadística criminal de la República, que debe presentar el Secretario de Gobierno al Congreso segun el mo-

delo que forme el Poder Ejecutivo.

Art. 247. Con el fin de que el Fiscal de la Nacion, cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior, i pueda dar impulso a la administracion de justicia en toda la República, se le remitirán cada tres meses por los Fiscales de distrito, cuadros de las causas pendientes i fenecidas durante el trimestre vencido, tanto en el Tribunal, como en todos los Juzgados de circuito, los parroquiales i los militares comprendidos dentro de cada distrito.

Art. 248. Cuando advirtiere por dichos cuadros, que los Fiscales de distrito son omisos o neglijentes en promover el curso de los negocios cuya defensa les encarga la lei, o en el cumplimiento de cualesquiera otro de sus deberes, solicitará que se les exija la debida responsabilidad en caso de no haber sido bastantes los requerimientos que les hubiese hecho para el mejor desempeño de sus funciones.

## CAPITULO 2.º

# De los Fiscales de distrito judicial.

Art. 249. En cada capital de distrito judicial de la República habrá un Fiscal que desempeñará en él las funciones del Ministerio público. Será nombrado por la Cámara provincia!, i durará cuatro años en el destino, pero podrá ser reelecto.

Art. 250. Cuando falte el Fiscal del distrito, temporal o absolutamente, será reemplazado por un suplente que elejirá el Gobernader de la provincia. En caso de impedimento, hará sus veces el Fiscal del circuito

donde reside el Tribunal.

Art. 251. Los Fiscales de distrito llevarán la voz ante los respectivos Tribuuales superiores en les negocios civiles siguientes: los de jurisdiccion i competencia ; los de límites de provincias, los de consulta de lei, los de recibimiento de Notarios públicos, i todos aquellos en que tiene interes la Hacienda nacional, todo en los casos i en las instancias en que corresponda el conocimiento al mismo Tribunal superior.

Art. 252. Tambien llevarán la voz ante los propios Tribunales en todos los pleitos criminales por responsabilidad o por delitos comunes, con escepcion de los de adulterio, seduccion, ultrajes i maltratamientos, de que deba conocer el Tribunal de distrito conforme a este Códige, cual-

quiera que sea la instancia, i en todos sus incidentes.

Art. 253. Asímismo serán oidos en los procesos de que deban conocer los Tribunales superiores de distrito en calidad de Cortes superiores marciales.

Art. 254. Los Fiscales de distrito judicial estarán obligados, no solamente a acusar ante el Tribunal superior a los funcionarios públicos de cuyos procesos él conoce, sino que deberán avisar al Fiscal de la Nacion de los delitos comunes i de responsabilidad en que incurran los empleados i funcionarios cuya causas son del conocimiento privativo de la Corte

Art. 255. De su cargo será mui particularmente promover la comprobacion del mal desempeño de las funciones de los Gobernadores de las provincias, i remitir los documentos del caso a la Corte Suprema de

justicia para los fines de su resorte.

Art. 256. Igualmente es de su deber requerir a los Fiscales de cir-

cuito para que promuevan el seguimiento de juicio por delitos sobre cuya averiguacion i castigo hayan sido neglijentes u omisas las autoridades

del distrito judicial.

Art. 257. Recibirán los cuadros de las causas civiles i criminales pendientes i fenecidas en los Juzgados inferiores, que deben remitirles los Fiscales de circuito mensualmente; i con ellos i los que deben pasarles los Secretarios del Tribunal superior de las causas pendientes i fenecidas en el mismo Tribunal, formarán en los meses de marzo, junio, setiembre i diciembre un cuadro jeneral de todas ellas, conforme al modelo que circulará el Poder Ejecutivo, i lo pasarán al Fiscal de la Nacion.

Art. 258. Cuando de los cuadros de que habla el artículo anterior resulte que hai retardo en el despacho de los negocios de interes público promoverán por si el adelantamiento de los que pendan ante el Tribunal, i requerirán a los Fiscales inferiores para que hagan otro tante respecto de

los pendientes en los Juzgados respectivos.

Art. 259. Si solicitado una vez el inmediato despacho de tales negocios continuare todavía el retardo, lo avisará sin demora el Fiscal del distrito al Fiscal de la Nacion, para que este pida que la Corte Suprema imponga la pena establecida contra los Jueces que no despachan los negocios dentro de los términos legales.

Art. 260. Los Fiscales de distrito harán igual peticion ante los Tribunales superiores, cuando de los informes que en los propios casos deben dirijirles los Fiscales de circuito resulte que hai morosidad de parte

de los Juzgados inferiores en el despacho de sus negocios.

La imposicion de esta pena, en el caso de este artículo i del anterior, tendrá lugar sumariamente en todos los Tribunales i Juzgados, con pre-

vio informe solamente de los Jueces respectivos.

Art. 261. En cumplimiento del deber que tienen los Fiscales de sostener el honor nacional, la seguridad pública, la inviolabilidad de la jurisdiccion civil i las prerogativas de la Nacion, acusarán i harán que se acuse por el respectivo Ajente del Ministerio público, a cuantos vulneren

i menoscaben aquellos objetos i derechos.

i maltratamientos de

s a este Codigo, cual-

Art. 262. Darán al Fiscal de la Nacion, no solamente los informes datos i noticias que les pida, sino tambien los que ellos estimen necesarios, para que el mismo Fiscal promueva o adelante jestiones de interes público ante el Poder Ejecutivo o ante la Corte Suprema de justicia, i llenarán las órdenes que él les comunique en todo lo relativo al ejercicio del Ministerio público.

## noo semmes combined CAPITULO 3. lealming sotield solvento

#### que deba conocer el J De los Fiscales de circuito.

Art. 263. Habrá en cada cabecera de circuito un Fiscal que ejercerá en él el Ministerio público. Será nombrado por las Asambeas electorales del mismo modo que los Jueces de circuito, i durará dos años en el destino, pero podrá ser reelecto si su conducta lo hiciere digno de ello:

Art. 264. Por falta absoluta o temporal del Fiscal del circuito, hara sus veces un interino que debe nombrar el Gebernador de la provincia.

En casos de impedimento le subroga el Personero comunal.

Art. 265. Los Fiscales de circuito llevarán la voz en todas las causas criminales de que conoce el Juzgado del circuito, i tambien en todas las civiles en que tenga interes la Hacienda pública, igualmentente que en las de presas i represas, i por último en los negocios de jurisdiccion i de competencia de que deben conocer los mismos Jueces conforme a este Código.

Art. 266. Los Fiscales de circuito vijilarán atentamente en el buen desempeño de los empleados públicos residentes en él, i especialmente de los Jueces de circuito, i darán cuenta al Fiscal del distrito judicial, de los abusos, faltas o escesos que estos cometieren, para que proceda en consecuencia a lo de su cargo.

Art. 267. Acusarán ante el Juzgado del circuito, a los emplados i funcionarios públicos de cuyas causas criminales deben conocer tales

Art. 268. Recibirán las relaciones que mensualmente deben pasárseles por los Personeros comunales, de las causas civiles i criminales pendientes i fenecidas en el mes por los Juzgados parroquiales, i junto con las del mismo Juzgado del circuito, que debe enviarles el Secretario, formarán cuadros jenerales para remitir al Fiscal del Tribunal del distrito, sin perjuicio de promover el pronto despacho de aquellos negocios de interes público que por las listas aparezca sufren retardo.

Art. 269. En los remates, ventas públicas i almonedas de cosas en

que tenga interes la Hacienda nacional, deberá estar presente el Fiscal de circuito, lo mismo que en las contratas que se celebren para racionar, vestir o proveer de medicamentos al Ejército, sea que aquellos o estos actos tengan lugar ante la autoridad judicial, o sea que los verifique cual-

quiera otro funcionario público.

Art. 270. El nombramiento de tutores dativos a los huérfanos a quienes deban darse, el de curador a los furiosos o dementes, i el de defenser de ausentes que no tengan apoderado i cuyo paradero se iguore, se harán con audiencia del Fiscal del circuito, de cuyo cargo será igualmente promover que se hagan tales nombramientos cuando los considere necesarios, aunque nadie los hubiere solicitado.

Art. 271. Los Fiscales de circuito vijilarán por sí i por medio de los Personeros comunales en que los oficios de Notarios, Rejistradores i Anotadores sean esactamente servidos, i que los protocolos, libros i rejistros sean llevados con toda esactitud, lo mismo que los rejistros del estado civil de las personas, que corren a cargo de los funcionarios públicos a quienes la lei impone este deber.

Art. 272. Para todo lo relativo al Ministerio público, los Fiscales de circuito se entenderán con el Fiscal del respectivo distrito judicial, evacuarán los informes que les pida,i llenarán las instrucciones que les comunique para el mejor desenpeño del Ministerio.

## the of arms of the CAPITULO 4.º

## De los Personeros comunales.

Art. 273. Los Personeros comunales, nombrados conforme a la lei, para promover i defender los intereses del distrito parroquial, ejercerán en él el Ministerio público.

Art. 274. El Personero comunal se entenderá con el Fiscal del circuito en todo lo concerniente al Ministerio público, i con la dependencia

necesaria para su mejor desempeño.

Art. 275. Los Personeros comunales tendrán el deber de solicitar la comprobacion de los delitos i el descubrimiento i aprehension de los delincuentes de cualquiera clase i categoría que sean, i háyase o no cometido el delito en el distrito parroquial, siempre que en el segundo caso existan en cualquiera de los lugares de su comprension los tales delineuentes.

Art. 276. De su obligacion será tambien dar parte al Fiscal del circuito de cualesquiera fraudes, o malversaciones contra la Hacienda nacional, i de la mala conducta oficial de los empleados i funcionarios públicos, para que pueda procederse en consecuencia conforme a las

Art. 277. Aunque jeneralmente están obligados los Personeros comunales a promover el castigo de todos los delicuentes, la lei pone bajo el celo i especial vijilancia de estos empleados la persecucion inexorable de los perjuros i testigos falsos, a fin de que comprobándoseles el delito, se les castigue con todo rigor de derecho por la autoridad competente.

Art. 278. Ante los Jueces parroquiales llevarán la voz los Personeros comunales en todos los negocios criminales de que deban conocerconforme a este Código tales Jueces, por sísolos o con Jurados, i remitirán al Fiscal del circuito los cuadros mensuales de dichos negocios fene-

cidos i pendientes, que deben pasarle los Secretarios.

Art. 279. Cuando falte o se halle impedido el Personero comunal, nombrará el Juez parroquial para cada causa en que debe hablar el Fiscal, un vecino intelijente i honrado que ejerza el Ministerio público, miéntras dura la falta del Personero comunal.

Art. 280. Aunque sea empleo oneroso el de Personero comunal, deberá dársele no obstante, la cantidad que el Cabildo respectivo presuponga para gastos de escritorio en el desempeño de las funciones del Minis-

terio público i de las demas que son de su resorte natural.

Art. 281. En las causas en que tenga interes la Hacienda pública no llevará la voz fiscal ante los Jueces parroquiales sino el Recaudador o Tesorero de hacienda en el distrito, segun determine el Poder Ejecutivo.

#### TITULO 2.º

De los Secretarios, Oficiales i demas subalternos de las Secretarías de los Tribunales supremo i superiores.

Art. 282. En la Corte Suprema de Justicia i en cada uno de los Tribunales superiores de distrito, habrá un Secretario nombrado como queda dicho en los títulos 1.º i 2.º del libro 1.º de este Código. En casos de falta o impedimento se subrogará a los propietarios con interinos, sea para todos los negocios, sea para algunos solamente. El Oficial u Oficiales de la Secretaria pueden ser designados para aquel efecto.

Art. 283. Los Secretarios darán cuenta diariamente a la Corte Suprema i a los Tribunales superiores de todas las causas i negocios que se hallen en estado de verse o de dictarse sobre ellos alguna providencia, siendo responsables del retardo que por su falta en este punto sufra la ad-

ministracion de justicia.

Art. 284. Harán las citaciones i notificaciones, en la forma i dentro de los términos establecidos o que se establecieren por las leyes de en-

juiciamiento.

Art. 285. Autorizarán con su firma las resoluciones i acuerdos del Tribunal, las confesiones, posiciones i declaraciones que dieren las partes, las dilijencias que se practiquen ante o por la Corte Suprema i Tribunales superiores, i los títulos, ejecutorias provisiones i demas documentos de esta clase que espidan la misma Corte Suprema i Tribunales de distrito conforme a la lei.

Art. 286. Estenderán i darán los testimonios, certificaciones i copias certificadas, en los casos en que lo disponga la lei espresamente, o cuando

lo ordene el Tribunal.

Art. 287. Formarán en los tres primeros dias de cada mes, cuadros de las causas civiles i criminales que hubiesen sido despachadas por el Tribunal en el mes próximo anterior, i de las que hubiesen quedado pendientes el dia último del mes, con espresion de su estado, para pasarlas al Fiscal respectivo, esto es,de la Corte Suprema al Fiscal de la Nacion, i del Tribunal superior al Fiscal del distrito.

Art. 288. Llevarán los libros, desempeñarán las funciones i cumplirán los deberes que les sean prefijados en los reglamentos interiores i económicos que respectivamente dicten conforme a este Código la Corte Suprema i los Tribunales superiores.

Art. 289. Es prohibido a los Secretarios de la Corte Suprema i de los Tribunales superiores admitir poderes o ajencias de ninguna clase, i dar consejo sobre ningun punto a las partes, bajo pena de pérdida del

empleo.

Art. 290. Tratarán dichos empleados con igual miramiento i cortesanía a todos los litigantes, sin preferencias ni parcialidades por

Art. 291. Serán recusables por las causales i en el modo i términos

dispuestos o que dispongan las leyes del caso.

Art. 292. Siendo, como deben ser, jefes de sus respectivas oficinas los Secretarios de la Corte Suprema i de los Tribunales superiores, tendrán el deber de cuidar del órden, arreglo, aseo i seguridad de los libros procesos i papeles; i serán los principalmente responsables de las pérdidas, estravios, mutilaciones, i enmendaturas de cualquiera libro, papel o espediente, salvo cuando hayan hecho entrega de la cosa, con arreglo a una disposicion legal o por orden del Tribunal, i siempre bajo recibo especificado, i en los casos de incendio i de robo con fractura, escalamiento u otra violencia.

Art. 293. En la Secretaría de la Corte Suprema habrá dos Oficiales con la denominacion de primero i segundo, i en las de los Tribunales superiores habrá tos que establezca la Cámara provincial que los costea.

Art. 294. Los Oficiales de la Corte Suprema i Tribunales superiores dependerán i llenarán las órdenes que les comunique el respectivo Secretario, llevarán los libros con el mayor, órden i aseo, cuidarán por su parte de la conservacion i seguridad de los autos fenecidos i pendientes, i ejercerán las funciones que respectivamente les atribuyan los reglamentos de la Corte Suprema i de los Tribunales superiores.

Art. 295. Los Oficiales segundos en la Corte Suprema, i el Oficial que se designe por el Tribunal, en los superiores, desempeñarán las fun-

ciones de rejistradores judiciales i tasadores de costas.

Art. 296. Corresponderá a los Rejistradores judiciales rejistrar los despachos i provisiones que libre el respectivo Tribunal, llevando para el efecto los correspondientes libros, en los cuales copiarán clara i literalmente tales documentos i autorizarán con firma entera cada una de estas copias.

Art. 297. Sellarán con el sello del Tribunal los despachos i provisiones despues de haberlos copiado, i les pondrán la nota de "rejistrado"

con espresion del folio del libro, i la firmarán con firma ent ra.

Art. 298. A su cargo i bajo su responsabilidad estará la custodia de los libros de rejistro, i no podrán dar copia ni testimonio de ellos sin espresa orden del Tribunal.

Art. 299. El reglamento interior i económico de cada Tribunal espresará el número de libros i el modo como ha de llevarlos cada rejistrador judicial, i cuanto sea conducente al mejor desempeño de las funcio-

nes de este empleado.

Art. 300. Los deberes de los tasadores de costas son: tasar con el debido órden i especificacion, i arreglándose a las leyes vijentes que determinan el valor de ciertos servicios o de ciertos objetos, las costas causadas en los procesos que se les pasen para aquel fin, e informar al respectivo Juez o Tribunal de las que en su concepto se hubiesen percibido indebidamente, para que se dicte la providencia que corresponda.

Art. 301. No será del resorte de los tasadores de costas regular los honorarios de los abogados, ni las tasaciones que hagan se llevarán a efecto sin la aprobacion dada por el Presidente del Tribunal respectivo

o por el Juez que deba impartirla.

Art. 302. El tasador de costas de un Tribunal de distrito lo será tambien para todos los Juzgados que haya en el lugar en que resida el mismo Tribunal. En los demas Juzgados hará las tasaciones de costas el Secretario o el perito que designe el Juez, exijiéndole previamente el correspondiente juramento.

Art. 303. Tanto la Corte Suprema como cada uno de los Tribunales

superiores, tendrán un portero nombrado de la misma manera que los

Oficiales de la Secretaría.

Art. 304. El portero debe ser granadino, saber leer i escribir correctamente, i tener probidad i buenas maneras, a juicio del Tribunal.

Art. 305. Los deberes del Portero son: cuidar de la limpieza i aseo de las piezas del Tribunal; recibir o entregar en la Administracion de correos los pliegos de la capital del distrito dirijidos al Tribunal o que este dirija para otros lugares; conducir los espedientes i comunicaciones a donde se le prevenga dentro de la misma capital; hacer las citaciones i llamamientos que se le ordenen; verificar los apremios; proclamar el despacho de las causas cuando van a verse; cuidar de que en el local del Tribunal no se fume, ni se haga alboroto ni se cometa ningun desórden; impedir que los abogados i demas personas que deben hablar ante el Tribunal, se presenten sin el traje prescrito en los reglamentos interiores, i desempeñar, enfin, las funciones que estos mismos reglamentos les señalen.

#### TITULO 3.º

### De los Secretarios de los Juzgados inferiores.

Art. 306. Los Jueces de circuito, de comercio, de minas i parroquiales, actúan con Secretarios de su libre nombramiento i remocion, los cuales autorizan con fe pública las providencias, actos i cualesquiera dilijencias propias de dichos Juzgados. Tambien actuaran con los Jurados respectivos.

Art. 307. Son deberes de los Secretarios de los Juzgados de circuito.

de comercio, de minas i parroquiales en su caso:

 Recibir de las partes i poner al despacho del Juez los escritos i solicitudes que le fueren entregados;

2.º Autorizar las resoluciones que dicte el Juez, con la fecha en

letra del dia en que este los suscriba;

3.º Hacer a las partes las citaciones i notificaciones corres-

pondientes;

4.º Estender i autorizar las confesiones, posiciones, declaraciones i otras dilijencias de esta clase, guardando la reserva correspondiente cuando deba haberla;

5.º Autorizar los edictos, mandamientos, despachos i otros docu-

mentos de naturaleza semejante que espida el Juez;

6.º Llevar i conservar con el debido órden, aseo i seguridad los libros i papeles que cursen por la Secretaría, siendo responsables de cualquier pérdida, mutilacion o enmendatura de ellos en los mismos casos en que lo son los Secretarios de los Tribunales superiores;

7.º Asistir con puntualidad al despacho del Juzgado en las horas

que le sean prefijadas;

8.º Pasar semanalmente a los que ejercen el Ministerio público en primera instancia, una noticia de las causas en que ellos intervengan i que no hayan sido despachadas en el término legal por el Juez o por las partes;

9.º Formar el dia último de cada mes los cuadros de las causas civiles i criminales que se sigan ante los respectivos Juzgados, con espresion del estado en que se hallen, para pasarlas al Fiscal del circuito, o al Personero comunal en su caso;

10. Llenar las demas funciones i deberes prescritos o que se le

prescribieren por las leyes o Códigos de enjuiciamiento.

Art. 308. Es prohibido a los Secretarios:

1.º Actuar en procesos en que sea parte, padre, hijo, suegro, yerno, hermano o cuñado suyos:

2.º Dar copias, certificaciones, testimonios i cualquiera otro docu-

mento por razon de su oficio, sin mandato del Juez;

3.º Aconsejar, patrocinar o favorecer de cualquier manera a alguna de las partes en cuyas causas actúen;

4.º Usar de abreviatuaras en ninguno de los actos que redacta-

ren, estendieren o autorizaren.

5.º Atrasar o adelantar fechas, i ménos autorizar decretos u otros actos, de personas que habiendo ejercido jurisdiccion, hubieren cesado ya en ella el dia que le presenten tales decretos o actos, aunque aseguren ha-

berlos dictado ántes en ejercicio de funciones judiciales.

Art. 309 La Corte Suprema de justicia formará, i el Poder Ejecutivo hará circular, un reglamento especial para los Juzgados de circuito, en que se espresen los libros de multas i conocimientos que deben llevar los Secretarios, el modo con que deben correr los espedientes acumulados, i el modelo de las carátulas que se les han de poner. Cada Juez fijará las horas del despacho del Secretario, i arreglará todo cuanto conduzca al réjimen económico del mismo despacho, atendidas las circunstancias particulares de cada lugar, i dará cuenta de estos arreglos al Tribunal superior del distrito i al Gobernador de la provincia.

Art. 310. Para la formacion de cada sumario militar i actuacion de procesos de esta clase, se nombrará por el funcionario de instruccion un Secretario que desempeñará sus funciones en el modo i forma que dispongan las leyes de enjuiciamiento militar.

Art. 311. Corresponderá a los Secretarios de las Comandancias militares, formar el dia último de cada mes la relacion que debe pasarse por el Comandante militar al Fiscal del distrito judicial, de los procesos militares pendientes o fenecidos en el departamento, con espresion de su estado.

## TITULO 4.º

# De los abogados.

Art. 312. Abegados son los profesores de jurisprudencia, que por ocupacion ordinaria defienden los pleitos civiles i criminales ante los Tribunales i Juzgados de la República.

Art. 313. La profesion de abogado es enteramente libre; pero para que un individuo pueda gozar de los derechos que este Código i las demas leyes confieren a los abogados, debe manifestar por escrito al Tribunal superior del distrito donde reside, que ejerce la profesion de abegado.

Art. 314. Todos los granadinos i estranjeros residentes i transcuntes en la República, pueden defender sus derechos ante los Tribunales, Juzgados i demas autoridades de la Nacion, por si mismos o por medio de

apoderados.

Art. 315. Los Tribunales superiores ordenarán la publicacion de avisos en los periódicos, sobre las manifestaciones de que habla el articulo 313, i cuidarán de que lleguen a conocimiento de los Tribunales i Juzgados inferiores.

Art. 316. Son deberes del abogado en ejercicio:

1.º Defender gratuitamente a los pobres en negocios civiles i cri-

minales, cuando para ello fuere nombrado por autoridad competente:

2.º Recibir de las partes de cuyas defensas se encargue, instrucciones por escrito acerca de los hechos sobre que haya de versar el pleito, i citar los folios del proceso en que se hallen consignados, cuando haga mérito de ellos en los escritos o alegatos de conclusion:

3.º Instruirse por si mismo de los procesos, i usar de claridad,

concision i sencillez en sus alegatos:

4.º Ser respetuoso con los Tribunales i Juzgados, atento i comedido con las partes i con los otros abogados, especialmente en los escritos i alegatos judiciales; i

Dar a la profesion de abogado, por medio de una conducta recta,

nol le e intachable, el brillo i la respetabilidad de que es digna.

Art. 317. Es prohibido al abogado:

1.º Abogar contra disposicion terminante de las leyes;

2 º Hacer citas falsas de leves;

3.º Descubrir a persona alguna el secreto de sus clientes;

4.º Abandonar la causa cuya defensa hubiere comenzado, sin tener un justo motivo para ello, a juicio del Juez o del Tribunal que conozca del negocio.

5.º Defender en una instancia a la parte contraria de la que defen-

dió en otra instancia.

6.º Abogar ante Tribunal o Juzgado en que fuere Juez, Secretario o Escribano, su padre o suegro, su yerno o hijo, su hermano o cuñado.

Art. 318. El abogado a quien se suspendiere de un empleo que ejerza, bien por seguírsele causa criminal o por habérsele impuesto la pena de suspension, puede ejercer la profesion de abogado, a no ser que absolutamente se le haya suspendido de este ejercicio; pero aun en este caso no tendrá incapacidad para comparecer personalmente a defender sus propios pleitos así civiles como criminales, i los de su mujer, ascendientes, descendientes i hermanos.

Art. 319. Los abogados tendrán derecho privilejiado a ser cubiertos de sus lejitimos honorarios, bien con arreglo a los pactos que celebren con las partes que defienden, o bien por faita de estos, con arreglo a tasacion, debiéndose proceder sobre este particular en uno i en otro caso, de una manera breve i sumaria.

Art. 320. Cuando por falta de contrato previo se suscitare cuestion entre un abogado i su cliente sobre el honorario que debe pagarse a aquel, se procederá conforme a la lei de 21 de marzo de 1846 sobre honorario de

los médicos.

Art. 321. Ante la Corte Suprema i los Tribunales superiores pueden los abogados alegar en estrados, de palabra o por escrito; pero en las tasaciones de costas solamente se les regulará el honorario de los alegatos por escritos agregados a los autos, sin que esto obste para que la parte les satisfaga el honorario con arreglo a las instrucciones o convenios que hubiesen celebrado.

Art 322. No pueden ejercer la abogacía, sino en defensa de negocios propios o de sus esposas, i haciéndelo del modo prescrito por

la lei:

1.º Los Senadores i Representante durante el tiempo de las sesiones del Congreso, i miéntras gocen de inmunidad conforme a la Constitucion :

2.º El Presidente i Vicepresidente de la República, o Encargado

del Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado i los Gobernadores;

3.º Los Majistrados de la Corte Suprema, los Ministros de los Tribunales superiores, los Jueces de circuito i los de comercio.

4.º Los Contadores jenerales i los Jeses de las oficinas de Hacienda, tanto jenerales como principales i de provincia;

5.º El Fiscal de la Nacion i los Fiscales de distrito judicial i de

circuito:

6.º Los Secretarios de la Corte Suprema i de los Tribunales superiores i de los Juzgados.

#### TITULO 5.º

### De los Alguaciles.

Art. 323. La Cámara provincial respecto de los circuitos, i los Cabildos respecto de los distritos parroquia es, establecerán i dotarán uno o mas Alguaciles para el servicio de los Juzgados. Dichas corporaciones

determinarán quién deba hacer su nombramiento.

Art. 324. Los Alguaciles serán los ejecutores inmediatos de los apremios, arrestos i prisiones que se decretaren por la autoridad o Juez competente en sus respectivos casos, i por su medio se harán los llamamientos i citaciones que se ofrezcan en los Juzgados dentro del mismo lugar, bien para los juicios o demandas verbales, o bien para recibir declaraciones o practicar otras dilijencias semejantes.

Art. 325. Cuando en un distrito parroquial no haya mas que un Alguacil, estará a las órdenes, tanto del Alcalde como del Juez parroquial, quienes se pondrán de acuerdo para allanar los inconvenientes que resul-

ten de que una misma persona dependa de las dos autoridades.

Art. 326. En ningun caso i por ningun pretesto serán ocupados los Alguaciles en servicio alguno particular o privado de ningun funcionario

público o de su familia.

Art. 327. En el desempeño de sus funciones tendrán los Alguaciles carácter público, i deberán ser considerados como órganos de la autoridad, reputándose como resistencia a esta la que se haga a los Alguaciles.

Art. 328. Los Alguaciles llevar in precisamente la cuearda nacional en el sombrero, i una vara de nueve cuartas granadinas en la mano, a fin de que sean reconocidos como tales para los efectos del artículo anterior.

Art. 329. El establecimiento de Alguaciles no relaja ni disminuye el deber que tienen todos los granadinos de prestar sus servicios a las autoridades políticas i judiciales en los casos urjentes i momentáneos, bajo la pena establecida en el articulo 118, de la lei 2.ª, parte 3.ª tratado 1.º de la Recopilacion Granadina.

#### TITULO 6.º

#### De los Alcaides.

Art. 330. Toca a las Cámaras provinciales disponer lo conveniente sobre nombramiento i dotscion de los Alcaides de las cárceles en la respectiva provincia ; pero nunca podrán autorizarlos para percibir gaje o emolumento alguno de los presos. Dichos gajes, con el nombre de derecho de carcelaje, o cualquiera otro, quedan rigorosamente prohibidos.

Art. 331. Los Alcaides deben ser hombres activos i honrados. En igualdad de circunstancias, al hacerse el nombramiento, serán preferidos

siempre los que sepan leer i escribir.

Art. 332. En los lugares en que no haya quien quiera ser Alcaide se tendrá por oneroso este destino, i la persona nombrada tendrá que servirlo por un año, con derecho, sinembargo, a la renta señalada al mismo destino.

Art. 333. En todo lo relativo al órden, aseo i seguridad jeneral de las cárceles, mantenimiento de los presos i ocupaciones de estos, depende-